

Bogotá D.C 1 de noviembre de 2024


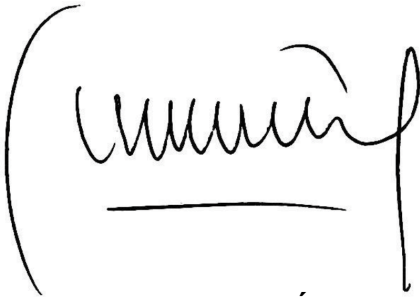
Doctor
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Honorable Senador
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Proyecto de Ley estatutaria No. 049 de 2024 Senado. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY ESTATUTARIA 1885 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de Ley estatutaria No. 049 de 2024 Senado. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY ESTATUTARIA 1885 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.

Atentamente,

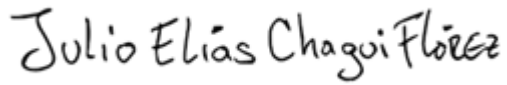
 <p>ARIEL AVILA Senador de la República Coordinador Ponente</p>	 <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p>



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Ponente



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la república
partido Comunes



JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 049 de 2024 SENADO.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE
2013, MODIFICADA POR LA LEY ESTATUTARIA 1885 DE 2018 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.”**

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto tiene como propósito fundamental ampliar las garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, a partir de la reforma y actualización de contenidos, procedimientos y mecanismos de la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, por medio de las cuales se establecen según su objeto: “el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”.

II. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley estatutaria N° 049 de 2024 de Senado “Por medio de la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la ley estatutaria 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”, fue radicado el día 30 de julio de 2024 ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Representantes: Alejandro Garcia Rios, Jennifer Pedraza Sandoval, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Wilmer Castellanos Hernández, Carolina Giraldo Botero, Erick Velasco Burbano, Eduard Sarmiento Hidalgo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Cancimance López, Hernando González, Daniel Carvalho Mejía, Marelén Castillo Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Camilo Londoño Barrera, Diego Fernando Caicedo Navas, Carmen Ramírez Boscan, Alexandra Vásquez Ochoa, Leonel Rueda Caballero, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Heráclito Landinez Suárez, Gabriel Becerra Yañez, Juan Sebastián Gómez, Carlos Ardila Espinosa, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Carlos Lozada Vargas, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Martha Alfonso Jurado, Santiago Osorio Marin, Edinson Olaya Mancipe, Juan Carlos Wills Ospina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Maria Fernanda Carrascal Rojas, Diógenes Quintero Amaya, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca; Y los Honorables Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Andrea Padilla Villarraga, Esteban Quintero Cardona, Ana Carolina

Espitia Jeréz, Sonia Bernal Sánchez, Esmeralda Hernández Silva, Alejandro Vega Pérez Y Otra Firma Ilegible.

Por tratarse de una ley estatutaria, corresponde a la Comisión Primera Constitucional permanente su estudio, de allí que mediante acta MD-06 del 19 de septiembre de 2024, la mesa directiva nos designó como ponentes.

III. JUSTIFICACIÓN.

De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución política en su Artículo 45, es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera Ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.

No obstante, a pesar de que Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.

Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de 2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.

Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.

Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacancias, renunciaciones, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.

En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluidos e incluidas.

Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.

El Estatuto Juvenil de Colombia, establecido mediante la Ley 1622 de 2013, representa un marco jurídico que busca garantizar los derechos y deberes de los jóvenes en el país. Este instrumento legal surge como respuesta a la necesidad de reconocer a la juventud como una etapa crucial en el desarrollo humano, y tiene como objetivo promover la participación activa de los jóvenes en la sociedad, así como asegurar su acceso a oportunidades en diversas áreas, como la educación, el trabajo y la salud. A lo largo de este ensayo, se explorarán los principales aspectos del Estatuto Juvenil, su relevancia en el contexto colombiano y los desafíos que enfrenta su implementación.

El Estatuto se fundamenta en principios que reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos y establece que el Estado debe garantizar su bienestar, educación, salud y protección social. Además, promueve la participación activa de los jóvenes en la vida política, social y cultural del país, enfatizando que su voz es crucial para el desarrollo sostenible y la paz.

De igual forma, desarrolla los siguientes objetivos principales:

Ejercicio de Derechos: El estatuto establece un marco institucional que asegura que todos los jóvenes puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, tal como lo reconoce el ordenamiento jurídico colombiano y los tratados internacionales ratificados por el país.

Participación Ciudadana: Promueve la participación activa de los jóvenes en la vida política y social, facilitando su inclusión en espacios de toma de decisiones, como los Consejos de Juventud.

Rango de Edad: Define a los jóvenes como aquellas personas entre 14 y 28 años, lo que permite una mayor inclusión de este grupo en políticas y programas dirigidos a ellos.

Desarrollo Integral: Busca fomentar el desarrollo integral de los jóvenes, abordando temas como la educación, el empleo, la salud y la cultura, adaptándose a las necesidades cambiantes de la juventud colombiana.

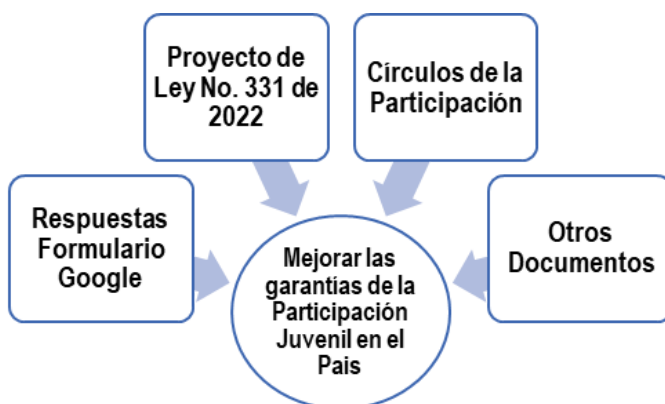
Por consiguiente, debido a la importancia de este Estatuto de Ciudadanía Juvenil en Colombia, se busca una reforma con el fin de aumentar el fortalecimiento de derechos de los jóvenes; la adaptación a nuevas realidades que permitan abordar nuevos desafíos, como el acceso a la educación, el empleo y la participación política, adaptándose a las necesidades actuales de la juventud; facilitar una mayor inclusión de los jóvenes en la toma de decisiones que les afecta fomentando una ciudadanía activa y comprometida, donde los jóvenes no sólo sean receptores de políticas, sino también actores en su formulación; mejorar las estrategias de prevención y protección de los derechos de los jóvenes, especialmente en contextos de violencia y exclusión social; y el reconocimiento de la diversidad que permitirá un enfoque más inclusivo que reconozca y respete esta diversidad, asegurando que todos los jóvenes, independientemente de su origen, tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades.

Así mismo, la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que los siguientes puntos claves para reformar el Estatuto Juvenil como lo son:

1. Acceso y representación política: Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional.
2. Educación y formación cívica: Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria.

3. Recursos y apoyo: Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil.
4. Discriminación y exclusión: Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad.
5. Comunicación y acceso a la información: Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada.
6. Violencia y seguridad: Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos.
7. Desconfianza institucional: Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública.

En el presente esquema se relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:





Es importante resaltar, que la baja incidencia de la juventud en la participación ciudadana de los jóvenes en Colombia afecta crucialmente en el desarrollo democrático del país. A pesar de que los jóvenes representan una parte significativa de la población, con aproximadamente 8 millones de personas entre 18 y 26 años, su participación en procesos electorales y en la toma de decisiones políticas ha sido limitada. En las últimas elecciones, solo alrededor de 3 millones de jóvenes votaron, lo que refleja una notable abstención y desinterés en la política¹. Por ello, es necesaria la modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la democracia de nuestro país por medio de la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.

A pesar de su importancia, la implementación del Estatuto Juvenil enfrenta varios desafíos. Uno de los principales es la falta de recursos y de voluntad política para llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen los derechos de los jóvenes. Muchas veces, las políticas públicas no se traducen en acciones concretas que impacten positivamente la vida de los jóvenes.

Además, existe una desconexión entre las políticas diseñadas y la realidad que viven los jóvenes en diferentes regiones del país. Las desigualdades territoriales y socioeconómicas dificultan el acceso a las oportunidades que el Estatuto pretende ofrecer. Por lo tanto, es fundamental que las autoridades locales y nacionales trabajen de manera conjunta para adaptar las políticas a las necesidades específicas de cada comunidad. En este contexto, el Estatuto Juvenil se convierte en una herramienta clave para promover el bienestar y la equidad social.

¹ Instituto Multiparty Democracy, Ver en: <https://colombia.nimd.org/realidades-y-retos-de-la-participacion-politica-de-los-jovenes-en-colombia/>

La reforma del Estatuto Juvenil de Colombia representa un avance significativo en la protección y promoción de los derechos de los jóvenes. Sin embargo, para que su implementación sea efectiva, es necesario que tanto el Estado como la sociedad civil trabajen de manera conjunta para superar los desafíos existentes. Fomentar la participación activa de los jóvenes, garantizar el acceso a oportunidades y promover una cultura de respeto y solidaridad son pasos fundamentales para construir un futuro más justo y equitativo para todos. Solo así se podrá cumplir con el objetivo de transformar a los jóvenes en verdaderos agentes de cambio en su país.

Por ello, la nueva propuesta de reforma se enfoca en ampliar y mejorar las garantías de participación en el país. Asimismo, la propuesta se puede sintetizar en tres áreas principales como lo son: i) la generación de estímulos que faciliten y promuevan una incidencia efectiva, así como financien el funcionamiento del sistema; ii) capacitación y formación profesional y técnica del personal involucrado en la operación del Sistema de Juventud a todos los niveles; y iii) la implementación de nuevos enfoques que amplíen la inclusión y reconozcan la diversidad juvenil.

IV. MARCO JURÍDICO:

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch, (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopf, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).

En esta sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falta de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a

los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.

Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.

Desde hace tres décadas, Colombia viene estructurando un marco institucional y normativo para la atención integral de la juventud y su participación política. Este contexto pone de relieve la importancia que tiene la juventud frente al derecho y la capacidad que sean incluidos en procesos que involucren la toma de decisiones relevantes para el país. Sin embargo, es importante poner de presente que las juventudes, como grupo poblacional, no son representadas en procesos electorales de manera que se contemplen sus activos potenciales y contribución en temas de inclusión democrática.

Aunado a lo anterior, dentro del marco institucional y normativo colombiano, las expectativas de los jóvenes son altas con relación a su capacidad de hacer parte de los procesos electorales y de su capacidad de influir en el sistema político. Sin embargo, este proyecto busca entender de mejor manera la arquitectura institucional que se ha puesto en marcha para facilitar e involucrar la participación joven a través de la Ley.

Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud, conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma nacional de Juventud y entidades coordinadas técnicamente por la ONG, surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que permita fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.

En estos términos, el escenario democrático habilitado para la ciudadanía juvenil constituye una apuesta significativa para robustecer el sistema político, permitiendo la representación de ciertos liderazgos y agendas desde las juventudes. No obstante, el marco jurídico institucionalizado dentro del ordenamiento jurídico tiene un reto importante en torno a la materialización de una cultura política juvenil reglamentada al interior de las corporaciones públicas que promueven la participación política, ya que aún existen barreras institucionales dentro del juego electoral que impiden garantizar el efectivo ejercicio de los derechos políticos de los jóvenes.

Resulta apremiante promover procesos accesibles en los que se visibilicen el hacer de las juventudes controvertido estereotipos de infantilización y reducción de capacidades en el espacio público.

V. ANTECEDENTES NORMATIVOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

El Proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria No. 331 de 2022 Cámara – No. 118 de 2022 Senado.

Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas - UTLs de diferentes congresistas al Proyecto de Ley 331

Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Los resultados de los CoLaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales.

Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG's. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país.

Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá D.C.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA.

Por solicitud de los ponentes, conforme a la proposición radicada el día 1 de octubre de 2024 ante la Comisión Primera Constitucional permanente, la cual fue aprobada por unanimidad, se convocó audiencia pública el día Miércoles 30 de octubre de 2024 a las 9:00 AM, en el recinto de la mencionada Comisión, previa inscripciones por correo electrónico de la comisión. La Audiencia fue presidida por el Senador Ariel Ávila Martínez y Carlos Alberto Benavides Mora, y contó con la participación virtual de los senadores: Paloma Valencia, Julián Gallo, y Humberto de la Calle, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez, David Luna. Del mismo sentido, participaron Los Representantes Jennifer Pedraza, Alejandro García Ríos. Frente a los inscritos se encontraron diversos consejos de

juventud a nivel nacional, viceministra de Juventud, así como personeros municipales, delegados de Universidad y plataformas de Juventud.

Respecto de las intervenciones de los inscritos para la participación de la audiencia en aras de ampliar los conocimientos tanto técnicos como jurídicos frente al proyecto de ley, se mencionan:

- **Viceministerio de la juventud para el ministerio de la igualdad:** es una oportunidad para responder las demandas del subsistema de participación. Quieren resaltar aspectos que aportan a cerrar las brechas: fortalecimiento de las funciones de control social: va posibilitar que en el ejercicio de la participación ciudadana los jóvenes cuenten para impulsar liderazgos políticos en otros territorios que han sido históricamente marginados. Quiere resaltar el enfoque de paz, que aporta a la consolidación de paz, convivencia y mediación de conflictos. Por último, el trazado presupuestal no existe, se debe garantizar que los jóvenes hagan un ejercicio de control y participen del desarrollo presupuestal de políticas públicas.
- **Miguel Robles Suarez Univalle:** se celebra que se esté hablando del papel del joven en el país. Tienen propuestas al PL para que se puedan incorporar: se den incentivos para la creación de actividades y espacios de participación, para que los jóvenes puedan participar, en especial las plataformas de juventud municipal. Se propone que haya una capacitación continua a los líderes, para abrir el espectro político en la futura toma de decisiones. Finalmente, proponen que les paguen a los consejeros municipales de juventud para que su trabajo sea tomado en cuenta e incentive la participación de los jóvenes. Recomiendan, que haya una instancia de alianza estratégica entre la sociedad civil y los consejos municipales de juventud.
- **Camilo Luna:** Enfatizó puntualmente en el artículo 14, numeral 10 es confuso. No hay un porcentaje para el banco de proyectos para los jóvenes. Por esa razón, se necesita que sea mínimo el 2%. El proyecto de Ley también debe incluir que los alcaldes prioricen los proyectos de juventud. Asimismo, los gobernantes a nivel departamental deberían hacer obligatoriamente la asamblea de juventud.
- **Daniela Carcamo consejera de juventud:** Con respecto a las reformas los escenarios de participación juvenil son importantes y están acompañadas de cultura, juego y educación. Dentro de la reforma necesitan que en cada

municipio del país haya secretarías de juventud con presupuesto asignado. Si la Ley estatutaria logra dejar un presupuesto para la juventud, ojalá no sea sustraído, hay una deuda histórica que se debe suplir, en noticias no se han referido bien a los jóvenes, los han criminalizado. Exige que a los jóvenes los pinten como son, líderes y con capacidad de dirigir el país.

- **Lían del Consejo de Juventud de Cali:** es importante que se den las elecciones del consejo de juventud. No tienen certeza de que se vayan a dar las elecciones, quieren que en la Ley estatutaria quede estipulado el tema de las elecciones. No sienten el apoyo de la registraduría como garante de estas elecciones.
- **Santiago Velazco Secretaría Técnica de la Juventud:** Vienen promoviendo la reforma y abrazan este espacio. La construcción de la reforma trajo consigo una estrategia de participación a nivel nacional. Quieren señalar los siguientes puntos para profundizar y que deben ser fortalecidos: i. se deben definir algunos términos para que tengan la minucia de implementación, ejemplo, creación de oficinas y gerencias de juventud; ii. se debe fortalecer la territorialización del proyecto, en el proyecto no es claro; iii. la defensoría del pueblo recomendó que el proyecto incluyera la convención interamericana de juventudes; iv. el diagnóstico del proyecto evidencio que el proyecto no llegó a buen término porque las diferentes entidades del sistema de participación no lo apoyaron. quieren que el trámite en el senado continúe.
- **Valeria Zuluaga Consejo Distrital de Juventud de Bogotá:** cree que han tenido muchos problemas con el estatuto. La participación de los jóvenes no se ha arreglado desde el estatuto de la ciudadanía juvenil, no hay garantías, ni seguimiento. Recalca el tema de las elecciones, les preocupa el tema electoral de las elecciones en el 2025 en materia presupuestal. Es difícil hacer una asamblea de juventud sin presupuesto. Finalmente, considera que los incentivos a los jóvenes son fundamentales en el proyecto, en materia de educación, ejemplo, apoyo en becas.
- **Daniel Emanuel Pérez consejero Distrital de Juventud:** Recalca el tema de las garantías en las elecciones de los consejeros de juventud. Destaca que ni los jóvenes ni las entidades que están en el tema, saben las funciones de un consejero de juventud. ¿Cómo lo van hacer? si en los territorios no se conoce la Ley estatutaria de juventud. Les preocupa el tema de los incentivos en el tema del estatuto, 10 pasajes de Transmilenio no le alcanzan para desplazarse en todos los temas que tiene que atender en una localidad. Los jóvenes no tienen garantías en su trabajo.

- **Cristian Barrera Colegio Colsubsidio de ciudadela:** los jóvenes no son escuchados. Los jóvenes tampoco tienen el conocimiento para participar en política. tampoco tienen garantías en su trabajo social porque les da miedo la consecuencia que implica su trabajo. Quieren que el proyecto priorice la participación de los jóvenes. Asimismo, su vida debe ser priorizada porque los han marginado en la sociedad. Por otro lado, el proyecto debe incluir a las minorías como los jóvenes de la comunidad LGBTI. Finalmente, se debe incentivar la participación de los jóvenes en política y en la construcción de país, y a su vez, tener en cuenta la participación de los jóvenes que están en las zonas más apartadas del país.
- **Anahí García colegio Colsubsidio Ciudadela:** quiere dejar constancia que los jóvenes no tienen el conocimiento de las instancias de participación política a las que pueden acudir. Ejemplo, acudir a los consejos de juventud o todo lo que pueden adquirir a nivel político.
- **Manila Mujica colegio Colsubsidio Ciudadela:** como se va defender a las minorías trans. Como una mujer trans no tiene la información de cómo defender sus derechos. Es una persona que está expuesta a la violencia, odio y a ser invisibilizada por la sociedad.
- **Carlos Felipe Leiva Consejero de Juventud de Bogotá:** el tema de inclusión de los jóvenes en el sistema penal. Hay muchos jóvenes con medidas de privación de Ley. Tienen la pregunta de cómo el estatuto los está incluyendo. Asimismo, como brindar garantías a los consejeros de juventud, cosa que no se cumple. Hay consejeros amenazados por cumplir con sus funciones. No hay respuesta de la UNP, ni de las alcaldías locales. ¿Cómo convencer a los jóvenes de que quieran ser consejeros de juventud? ¿Cómo fortalecer el sistema de garantías a los jóvenes?
- **Astrid Bohórquez Consejera de Juventud:** el enfoque de género debe quedar en el estatuto en especial el tema de incentivos. Por otro lado, el estatuto debe hablar de la responsabilidad del consejero en sus funciones. Finalmente, se debe exigir que las entidades entreguen información y datos con referencia al estatuto de juventud.
- **Euler Murcia líder de jóvenes ya:** Los jóvenes no se tienen en cuenta en las diferentes actividades a nivel municipal ni departamental. Actualmente, los gobernadores no conocen las necesidades de los jóvenes.

- **Secretario Técnico de la Coordinación Nacional de Jóvenes Verdes:** el proyecto recoge las necesidades de los jóvenes y es garantista en el sentido de que viene apoyado por distintas tendencias en el congreso. Concluyen que el proyecto engloba las principales necesidades que tienen los jóvenes. El tema del observatorio de juventud, es fundamental que sea implementado para llevar un control político del estatuto de ciudadanía juvenil.
- **Esteban López Consejero de Juventud de Jamundí:** el trabajo viene de la bancada de juventud y viene de intentos de reforma anterior El estatuto debe contemplar una obligatoriedad de los incentivos para los jóvenes. Incentivos económicos, incentivos de funcionamiento e incentivos para la formación democrática. Actualmente no hay incentivos para la participación de los jóvenes en el tema de consejeros y a su vez, que los jóvenes participen en las elecciones.
- **Estefani Galeano Jovenes Verdes:** llamado de garantías al derecho de participar en las diferentes instancias.
- **Alejandro Ramirez:** no hay garantías electorales para escoger a los consejeros de juventud. Si no hay incentivos como pretenden que los jóvenes quieran participar. Los artículos 44 y 45 del proyecto, acogen que se amplíe la edad para votar a 30 años. Está de acuerdo con eso.
- **Kevin Espinosa Consejero de Juventud:** el estatuto no contempla: i. gobiernos escolares; ii. No hay ningún artículo que incluya al relevo generacional; iii. considera que el orden del estatuto está mal frente a la lectura que pueda hacer un joven. Se debe organizar para que los jóvenes y diferentes funcionarios entiendan el funcionamiento. Hay apartados en los artículos de orden departamental que le suman la palabra distritos. El distrital no tiene que ver con lo nacional. Solicitan que la labor del consejero sea remunerada o que se les de la opción para contratar con las entidades públicas.
- **Jorge Rubiano Jovenes Verdes:** No hay garantías de los consejeros hacia los jóvenes como votantes. No hay motivación para que quieran elegir de nuevo estas figuras si no presentan informes de rendición de cuentas.
- **Leonardo Villalba:** quiere manifestar que la reforma al estatuto no da legitimidad a la juventud organizada. La Ley se queda corta al revisar que las alcaldías y gobernaciones no cumplen con sus compromisos en materia

de juventud. El estatuto debe precisar la participación de los jóvenes en las elecciones. Ejemplo, en las elecciones pasadas habían jóvenes que querían participar para ser consejeros pero no pudieron porque aparecían inhabilitados.

- **Plataforma juvenil de Soacha:** no está de acuerdo con que los incentivos para los jóvenes sean en términos monetarios. Hay otras formas que se pueden implementar para crear incentivos en términos formativos y de crecimiento espiritual. Por otro lado, se debe entender el verdadero rol del joven. Le preocupa el tema de cómo llegar a los jóvenes que no pueden acceder a la oferta institucional.
- **Oscar Savala:** El artículo 58 del estatuto, va en contra de la autonomía de los consejos de juventud. Desconoce que cada consejo tiene su autonomía para tomar las decisiones.
- **Josue Alvarez:** Le preocupa los siguientes puntos: las organizaciones juveniles que no se recogen en las plataformas de juventud. Se debe dar la discusión de los actores que no están articulados al sistema.
- **David Rodríguez Consejero de juventud:** Considera que el PL no tiene en cuenta elementos importantes como, el conocimiento de los jóvenes frente a las instancias políticas que pueden participar. Considera que hay que revisar el tema de las elecciones de los consejeros de juventud y hacer seguimiento a las medidas de protección que se implementan para proteger los derechos de los jóvenes. Le gusta el tema del trazador presupuestal, no hay seguimiento sobre cuánto se está invirtiendo a las jóvenes. Finalmente, tiene observaciones frente al tema de las listas abiertas y cerradas, que es confuso para los jóvenes ver una lista abierta para marcar un número.
- **Natalia Acero:** rescata que la reforma tuvo una incidencia de participación a nivel nacional de los jóvenes y es una reforma multipartidista. Considera que el rol de las entidades que están a cargo de implementar la política pública de juventud no lo están haciendo eficientemente porque no se está haciendo el cumplimiento del estatuto. La procuraduría debería tener la facultad de controlar esto dentro del estatuto.
- **Laura Camila Peña:** no se ha hablado de los jóvenes en el marco de la protección del ambiente y el bienestar animal. La reforma debe contemplar estos temas de protección ambiental y veeduría de los jóvenes frente al tema.

- **Jenifer Pedraza Representante a la Cámara:** hay puntos que son asuntos de discusión del movimiento juvenil: el tema de la edad y remuneración. Se ha planteado un asunto sobre la falta de apropiación de las plataformas y del movimiento juvenil en los espacios de participación. No hay entes de control que garanticen las propuestas de los jóvenes y hay puntos que ya están incluidos en el proyecto de ley. El proyecto plantea un presupuesto para la juventud, se va medir con un trazador presupuestal. La reforma plantea la representación de jóvenes firmantes del acuerdo de paz y víctimas del conflicto armado. Considera que es clave el tema de la tensión de las plataformas de juventud y las consejerías de juventud. El proyecto plantea responsabilidades frente al ministerio de educación y al viceministerio de juventud, en cuanto a mecanismos de democracia escolar. Propone que a nivel nacional se definan unos mínimos de garantías para los jóvenes votantes.
- **Daniel Felipe Saenz Causa Animal:** le preocupa el tema de que no se da el conocimiento de las instancias de participación para los jóvenes que les interese el tema de protección animal.
- **Luis Carlos Ramírez Personero Municipal de Caparrapí, Cundinamarca:** Reitera la posibilidad de acompañamiento a los jóvenes, como garante de los derechos a los jóvenes en especial a la participación juvenil. El tema de la participación de los jóvenes en municipios de categoría 6 es complejo. Destaca que, desde la personería municipal están abiertos a acompañar a los jóvenes en el tema de reivindicación de sus derechos.

VII. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley estatutaria, cumple con lo estipulado en la Constitución Política, en especial el Artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencia exclusiva del Gobierno nacional, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 142 de la Ley 50 de 1995, por lo que no conlleva a un impacto fiscal, debido a que el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

- a. *“Beneficio particular”*: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b. *Beneficio actual*: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c. *Beneficio directo*: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, los ponentes no se encuentran en circunstancia de impedimento alguno, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO RADICADO.	TEXTO PROPUESTO.	JUSTIFICACIÓN.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018 “Por la cual se modifica la	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar <u>parcialmente</u> la Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018 “Por la cual se modifica la	Se incluye la palabra parcia.

Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.	Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. <u>Establecer el marco normativo e institucional para fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral,</u> así como garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, <u>así como asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y adecuados a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud”.</u></p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer el marco normativo e institucional para fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral, así como garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, así como asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y adecuados útiles a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud”.</p>	Se eliminan las palabras “Así como” y “adecuados” a efectos de redacción.
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p> <p>1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p> <p>1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.</p>	

<p>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social <u>y política de paz</u> que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación, <u>incluyendo los espacios de diálogo y concertación de la paz.</u></p> <p>4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.</p> <p>5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional, <u>y con las juventudes en el exterior, con el fin de cerrar las brechas económicas y sociales existentes en el país.</u></p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre <u>las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y medios de control.</u></p> <p>7. Garantizar el fortalecimiento de <u>las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud</u></p>	<p>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación, incluyendo los espacios de diálogo y concertación de la paz.</p> <p>4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.</p> <p>5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional, y con las juventudes en el exterior, con el fin de cerrar las brechas económicas y sociales existentes en el país.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos medios de control.</p> <p>7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud</p>	<p>Se elimina “la agenda política” en aras de lograr garantizar en debida forma la finalidad.</p> <p>Frente al numeral 6, por técnica legislativa se cambió la palabra “métodos” por “medios” de control.</p>
---	--	---

<p><u>para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</u></p> <p><u>8. Impulsar los liderazgos políticos y la participación juvenil en los espacios públicos de debate y en los procesos electorales, fomentando tanto el ejercicio del voto, como la postulación a cargos de elección popular, dentro del Sistema Nacional de Juventud y del sistema político colombiano en su conjunto.</u></p> <p><u>9. Promover la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos y prácticas juveniles mediante programas de pedagogía en colegios y universidades, implementando metodologías y acompañamiento adecuados para la formación ciudadana de los jóvenes.</u></p> <p><u>10. Reconocer la seguridad humana para garantizar una política de paz de estado, en aras del fortalecimiento de las comunidades juveniles frente a la sociedad, en un marco de convivencia pacífica, igualdad real, y orden social justo.</u></p> <p><u>11. Fortalecer las dinámicas de participación, organización e incidencia del Subsistema de participación de las juventudes, así como las entidades, funcionarios y responsables institucionales de los temas de juventud en los entes territoriales.</u></p>	<p>para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Impulsar los liderazgos políticos y la participación juvenil en los espacios públicos de debate y en los procesos electorales, fomentando tanto el ejercicio del voto, como la postulación a cargos de elección popular, dentro del Sistema Nacional de Juventud y del sistema político colombiano en su conjunto.</p> <p>9. Promover la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos y prácticas juveniles mediante programas de pedagogía en colegios y universidades, implementando metodologías y acompañamiento adecuados para la formación ciudadana de los jóvenes.</p> <p>10. Reconocer la seguridad humana para garantizar una política de paz de estado, en aras del fortalecimiento de las comunidades juveniles frente a la sociedad, en un marco de convivencia pacífica, igualdad real, y orden social justo que la actividad de liderazgo y de participación sobre los procesos y prácticas juveniles puede implicar un riesgo que merece la presencia del estado.</p> <p>11. Fortalecer las dinámicas de participación, organización e incidencia del Subsistema de participación de las juventudes, así como las entidades, funcionarios y responsables institucionales de los temas de juventud en los entes territoriales. <u>así como las incluyendo la participación activa de entidades públicas, funcionarios servidores públicos y responsables institucionales de los temas de juventud en los entes territoriales.</u></p>	<p>Se cambia la redacción del numeral 10, en pro de garantizar su actividad de liderazgo.</p> <p>Se modifica el numeral 11 a efectos de redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el</p>	

<p>artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, así como la Convención sobre los Derechos del Niño servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.</p> <p>2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.</p> <p>3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4. Enfoque de Seguridad Humana. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional,</p>	<p>artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, así como la Convención sobre los Derechos del Niño servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.</p> <p>2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.</p> <p>3—2. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4—3. Enfoque de Seguridad Humana. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen</p>	<p>El enfoque diferencial se elimina porque su naturaleza jurídica obedece más a un principio que a un criterio de interpretación. Sin embargo, la naturaleza jurídica de la interpretación no será eliminada del proyecto, será reubicará en el artículo de principios.</p> <p>Se reenumera.</p> <p>Se reenumera. Respecto al enfoque de seguridad humana, eliminará por</p>
---	---	---

<p>física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio que, en el marco de un sistema del cuidado integral, generen prevención y seguridad del liderazgo juvenil en el territorio, desde el ámbito físico, emocional y psicológico. Por lo anterior, el Estado debe proveer una ruta de atención y protección para la salvaguarda de los derechos humanos de cualquier joven que ejerza un liderazgo social, político, comunitario y demás reconocido, así como a los integrantes del subsistema de participación juvenil que se encuentren en riesgo inminente o amenaza a la vida. Para esto, el Estado dispondrá de los instrumentos necesarios, haciendo énfasis en proferir un protocolo para la prevención y atención de la violencia política dentro del Subsistema de Participación, especialmente en épocas electorales. Este enfoque promueve respuestas amplias para superar las causas multidimensionales y las consecuencias de los problemas complejos asociados a la seguridad.</p>	<p>seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio <u>que, en el marco de un sistema del cuidado integral, generen prevención y seguridad del liderazgo juvenil en el territorio, desde el ámbito físico, emocional y psicológico.</u> Por lo anterior, el Estado debe proveer una ruta de atención y protección para la salvaguarda de los derechos humanos de cualquier joven que ejerza un liderazgo social, político, comunitario y demás reconocido, así como a los integrantes del subsistema de participación juvenil que se encuentren en riesgo inminente o amenaza a la vida. Para esto, el Estado dispondrá de los instrumentos necesarios, haciendo énfasis en proferir un protocolo para la prevención y atención de la violencia política dentro del Subsistema de Participación, especialmente en épocas electorales. Este enfoque promueve respuestas amplias para superar las causas multidimensionales y las consecuencias de los problemas complejos asociados a la seguridad.</p>	<p>técnica legislativa. desde el apartado "Por lo anterior"</p>
<p>5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p>	<p>5. 4. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p>	<p>Se renumera.</p>
<p>6. Enfoque Territorial y Rural. Supone un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los</p>	<p>6. 5. Enfoque Territorial y Rural. <u>Supone obedece</u> un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y</p>	<p>Se renumera. Respecto al numeral 6, se reemplazó la palabra "supone" por "Obedece"</p>

<p>patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p>	<p>conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p>	
<p>7. Enfoque de Paz. Busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo, la convivencia y la mediación en los diferentes escenarios territoriales. Dando cumplimiento a la política de Estado de paz, busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la misma, por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales, mediante la ejecución de políticas transversales de paz.</p>	<p>7— <u>6. Enfoque de Paz y de convivencia: Dando cumplimiento a la política de Estado de paz, se generarán espacios para la construcción y consolidación de la misma por medio del diálogo, la convivencia y la mediación en los diferentes escenarios territoriales, mediante la ejecución de políticas transversales de paz, en la prevención de violencias y acciones reales en una convivencia pacífica.</u></p>	<p>Conforme a lo dicho en los numerales 7 y 8 por unidad de materia, se incorporaron en un solo numeral. En consecuencia, se renumera.</p>
<p>8. Enfoque de convivencia para la vida. Busca la construcción de acciones juveniles en la prevención de violencias y en acciones reales en una convivencia pacífica en sus territorios.</p>	<p>8. Enfoque de convivencia para la vida. Busca la construcción de acciones juveniles en la prevención de violencias y en acciones reales en una convivencia pacífica en sus territorios.</p>	<p>Se elimina el enfoque de convivencia, conforme al argumento anterior.</p>
<p>9. Enfoque ambiental. Orienta los procesos educativos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, así como su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social, el agotamiento de recursos naturales, entre otros aspectos.</p>	<p><u>9-7. Enfoque ambiental.</u> Orienta los procesos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, así como su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social, el agotamiento de recursos naturales, entre otros aspectos con el agotamiento de recursos naturales, <u>entre otros aspectos, en aras de su conservación.</u></p>	<p>Se renumera y se realiza una nueva redacción del enfoque No. 9, manteniendo la naturaleza jurídica de la misma. Por lo cual se eliminaron las palabras educativas, con la salud, la pobreza y la desigualdad social.</p>
<p>10. Enfoque de Justicia Social. Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz, desde la aplicación de los principios de dignidad humana, del bien común, de la solidaridad, la subsidiaridad, el destino universal de los bienes</p>	<p>40- <u>8. Enfoque de Justicia Social.</u> Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz. desde la aplicación de los principios de dignidad humana, del bien común, de la solidaridad, la subsidiaridad, el destino universal de los bienes y</p>	<p>Se renumera. y se elimina la alusión a los principios por cuanto ya están desarrollados en otros enfoques y su aplicación tiene origen directamente en la Constitución Política.</p>

<p>y el valor del trabajo humano.</p> <p>11. Enfoque intersectorial. Correspondiente a las intervenciones articuladas de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.</p> <p>12. Enfoque interseccional. Perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.</p> <p>13. Enfoque de perspectiva intercultural. Perspectiva que reconoce y valora la diversidad cultural en Colombia, garantizando que las políticas y programas sean diseñados considerando las especificaciones culturales, lingüísticas y territoriales de las juventudes indígenas y de sus pueblos indígenas.</p> <p>14. Enfoque de Educación Inclusiva. Promueve la formación, capacitación y pedagogía en el manejo de la lengua de señas y en metodologías inclusivas.</p> <p>15. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 30 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo</p>	<p>el valor del trabajo humano.</p> <p>41. <u>9.</u> Enfoque intersectorial: Deberá primar los derechos de las juventudes frente a las diligencias y actuaciones administrativas realizadas por las entidades del orden nacional, departamental, distrital, y municipal.</p> <p>42. Enfoque interseccional. Perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.</p> <p>43. <u>10.</u> Enfoque de perspectiva intercultural. <u>Todas las actuaciones propias del consejo, así como las realizadas por los entes territoriales en materia de juventudes, deberán reconocer y valorar</u> la diversidad cultural en Colombia, garantizando que las políticas y programas sean diseñados considerando las especificaciones culturales, lingüísticas y territoriales de las juventudes indígenas y de sus pueblos indígenas.</p> <p>44. Enfoque de Educación Inclusiva. Promueve la formación, capacitación y pedagogía en el manejo de la lengua de señas y en metodologías inclusivas.</p> <p>45. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 30 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral</p>	<p>Se renumera, y se cambia la redacción del texto, en aras de ampliar la naturaleza jurídica.</p> <p>Se elimina el enfoque interseccional, en razón a que obedece a un principio más que a un enfoque.</p> <p>Se renumera. En aras de ajustar los destinatarios del enfoque, se ajusta.</p> <p>Se elimina el enfoque, en virtud a que obedece a una política social y no a un criterio de interpretación.</p> <p>El enfoque se elimina por cuanto la edad no es interpretativo, obedece a un requisito para hacer parte del consejo y a un criterio cualificado.</p>
---	---	---

<p>integral de los jóvenes.</p> <p>16. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz. .”</p>	<p>de los jóvenes:</p> <p>16. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz. .”</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta que no es claro como criterio de interpretación, en virtud a que el presente proyecto, modifica el estatuto juvenil.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.</p> <p>2. Corresponsabilidad. El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.</p> <p>2. Corresponsabilidad. El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en</p>	

<p>la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.</p> <p>3. Coordinación. La Nación, el departamento, el municipio o distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal. Manteniendo el principio de subsidiariedad.</p> <p>4. Concertación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre las y los jóvenes, otros actores de la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.</p> <p>5. Descentralización y desconcentración. Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución considerando el papel de las y los jóvenes.</p> <p>6. Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración garantía efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable. Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.</p> <p>8. Diversidad. Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su</p>	<p>la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.</p> <p>3. Coordinación. La Nación, el departamento, el municipio o distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal. Manteniendo el principio de subsidiariedad.</p> <p>4. Concertación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre las y los jóvenes, otros actores de la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.</p> <p>5. Descentralización y desconcentración. Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución considerando el papel de las y los jóvenes.</p> <p>6. Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración garantía efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable. Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.</p> <p><u>8. 7. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y</u></p>	<p>El principio de eficacia y eficiencia se elimina por cuanto ya está el principio de progresividad.</p>
---	--	---

<p>diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.</p>	<p><u>mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.</u></p>	<p>Se renumeró. El principio de enfoque diferencial, se modificó en aras de ampliar su naturaleza jurídica.</p>
<p>9. Exigibilidad. Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.</p>	<p>9-8 Exigibilidad. Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.</p>	<p>Se renumeró</p>
<p>10. Igualdad de oportunidades. El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.</p>	<p>40-9. Igualdad de oportunidades. El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.</p>	<p>Se renumeró</p>
<p>11. Innovación y el aprendizaje social. La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.</p>	<p>44- 10. Innovación y el aprendizaje social. La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.</p>	<p>Se renumeró</p>
<p>12. Integralidad. Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.</p>	<p>42- 11. Integralidad. Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.</p>	<p>Se renumeró</p>
	<p>43. El interés juvenil. Todas las políticas públicas deben tener en</p>	

<p>13. El interés juvenil. Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.</p>	<p>cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.</p>	<p>Se elimina el principio de interés juvenil porque su significado ya está descrito en la presente ley.</p>
<p>14. Participación. La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.</p>	<p>44. 12. Participación. La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.</p>	<p>Se reenumeró.</p>
<p>15. Progresividad. El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</p>	<p>45. 13. Progresividad. El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</p>	<p>Se reenumeró.</p>
<p>16. Territorialidad. Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.</p>	<p>46. 14. Territorialidad. Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.</p>	<p>Se reenumeró.</p>
<p>17. Transversalidad. El trabajo en el desarrollo de las políticas de</p>	<p>47. 15. Transversalidad. El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo</p>	<p>Se reenumeró.</p>

<p>juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.</p> <p>18. Universalidad. Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. Acceso a la información: Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a</p>	<p>sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.</p> <p>18. 16. Universalidad. Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. 17. Acceso a la información: Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a</p>	<p>Se reenumeró.</p> <p>Se elimina por cuanto el enfoque social ya se encuentra en la Constitución Política.</p> <p>Se reenumeró</p>
---	--	--

<p>partir de la disponibilidad de la información. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.”</p>	<p>partir de la disponibilidad de la información. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.”</p>	
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>1. Joven. Toda persona entre 14 y 30 años cumplidos y en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Esta etapa crucial se distingue por transformaciones físicas, psicológicas y emocionales profundas. Se entiende que los procesos inherentes a esta fase pueden extenderse hasta los 30 años, lo que refleja la diversidad de experiencias y cambios vitales que los jóvenes experimentan en diferentes contextos sociales. A lo largo de este periodo, los jóvenes forjan su identidad, independencia y papel en la sociedad, enfrentando y adaptándose a una variedad de expectativas y retos tanto en el ámbito personal como en el colectivo. Para efectos de la presente ley, se entenderá que toda persona entre los 14 y 30 años es un sujeto de derechos y de especial protección, dado que las juventudes, con todas sus diversidades, tiene un rol trascendental para el desarrollo de la sociedad de acuerdo al bono demográfico y a su papel en las transformaciones sociales, convirtiéndolas en un actor</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>1. Joven. Toda persona entre 14 y 30 años cumplidos y en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Esta etapa crucial se distingue por transformaciones físicas, psicológicas y emocionales profundas. Se entiende que los procesos inherentes a esta fase pueden extenderse hasta los 30 años, lo que refleja la diversidad de experiencias y cambios vitales que los jóvenes experimentan en diferentes contextos sociales. A lo largo de este periodo, los jóvenes forjan su identidad, independencia y papel en la sociedad, enfrentando y adaptándose a una variedad de expectativas y retos tanto en el ámbito personal como en el colectivo. Para efectos de la presente ley, se entenderá que toda persona entre los 14 y 30 años es un sujeto de derechos y de especial protección, dado que las juventudes, con todas sus diversidades, tiene un rol trascendental para el desarrollo de la sociedad de acuerdo al bono demográfico y a su papel en las transformaciones sociales, convirtiéndolas en un actor estratégico para la sociedad en su</p>	<p>Se modifica la edad, conforme al ciclo de vida emitido por parte del Min de salud y protección social determina que: La juventud es de los 14 a 26 años y la adultez de los 27 a los 58 años, de manera que elevarlo al rango de edad de 30 años rompe la naturaleza jurídica de lo que se cataloga como Joven dentro del ordenamiento. Ahora bien, dentro de la definición determinan porque es a los 30 años. Para encontrar un consenso frente a la edad aplicable en la normatividad y los postulados nacionales e internacionales, se estableció como límite máximo 28 años. Eliminar el último apartado por cuanto ya no hace parte de una definición si no sobre un alcance.</p>

<p>estratégico para la sociedad en su conjunto. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y las interseccionalidades de las personas jóvenes y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos, con el objetivo de lograr la igualdad material. Los y las jóvenes tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación ni estigmatización en el ejercicio de sus derechos en razón de su edad.</p> <p>2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.</p> <p>3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.</p> <p>4. Juventud. La juventud se entiende como una categoría social en construcción permanente, que abarca una diversidad de experiencias y transiciones vitales, no necesariamente biológicas. No es una etapa uniforme, sino que está</p>	<p>conjunto. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y las interseccionalidades de las personas jóvenes y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos, con el objetivo de lograr la igualdad material. Los y las jóvenes tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación ni estigmatización en el ejercicio de sus derechos en razón de su edad.</p> <p>2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.</p> <p>3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.</p> <p>4. Juventud. La juventud se entiende como una categoría social en construcción permanente, que abarca como una diversidad de experiencias y transiciones vitales, no necesariamente biológicas. No es una etapa uniforme, sino que está marcada por una variedad de</p>	<p>A efectos de técnica legislativa, se elimina el apartado.</p>
---	---	--

<p>marcada por una variedad de factores sociales, económicos y culturales que influyen en su desarrollo.</p> <p>5. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:</p> <p>5.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.</p> <p>5.2 No Formalmente Constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.</p> <p>5.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.</p> <p>5.4 Otras Expresiones Organizativas. Aquellos parches, combos, grupos y/o cualquier práctica juvenil popular urbana o rural del país</p> <p>6. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus</p>	<p>factores sociales, económicos y culturales que influyen en su desarrollo.</p> <p>5. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:</p> <p>5.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.</p> <p>5.2 No Formalmente Constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.</p> <p>5.3 <u>Otras Expresiones Organizativas</u> Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.</p> <p>5.4 <u>Otras Expresiones Organizativas</u>. Aquellos parches, combos, grupos y/o cualquier práctica juvenil popular urbana o rural del país</p> <p>6. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades</p>	<p>O</p> <p>Se incorpora “Otras expresiones organizativas” en aras de ampliar de ampliar el concepto de la práctica.</p> <p>Por unidad de materia se elimina el numeral 5.4.</p>
--	---	--

<p>derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p> <p>7. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de participación, concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, plataformas de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.</p> <p>8. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.</p> <p>8.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.</p>	<p>fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p> <p>7. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de participación, concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, plataformas de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.</p> <p>8. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.</p> <p>8.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.</p> <p>8.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que</p>	
--	--	--

<p>8.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad como interlocutores válidos para la vida social.</p> <p>8.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes. También se refiere a la capacidad de gestar y liderar iniciativas para la transformación e incidencia de lo público de manera autónoma.</p> <p>9. Agendas. La agenda es el conjunto de iniciativas, propuestas, actividades o planes cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas:</p> <p>a. agenda pública, b. agenda política, c. agenda institucional, d. agenda gubernamental.</p> <p>a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).</p> <p>b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.</p> <p>c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su</p>	<p>posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad como interlocutores válidos para la vida social.</p> <p>8.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes. También se refiere a la capacidad de gestar y liderar iniciativas para la transformación e incidencia de lo público de manera autónoma.</p> <p>9. Agendas. La agenda es el conjunto de iniciativas, propuestas, actividades o planes cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas:</p> <p>a. agenda pública, b. agenda política, c. agenda institucional, d. agenda gubernamental.</p> <p>a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).</p> <p>b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.</p> <p>e) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las instituciones de los gobiernos representativos.</p> <p>d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades</p>	<p>Frente al concepto de agendas únicamente se dejará la definición de agenda juvenil, eliminando los demás conceptos.</p>
--	--	--

<p>consideración a las instituciones de los gobiernos representativos.</p> <p>d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido, plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.</p> <p>e) Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas en materia de derechos que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, impulsan para pretenden llevar al nivel político y gubernamental, con el propósito de que sean incorporadas en las diferentes agendas para la garantía real y efectiva de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional</p>	<p>que un gobierno constituido, plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.</p> <p>E) Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas en materia de derechos que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, impulsan para pretenden llevar al nivel político y gubernamental, con el propósito de que sean incorporadas en las diferentes agendas para la garantía real y efectiva de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional</p>	<p>Por unidad de materia se eliminarán los dos párrafos.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales</p>	

<p>aprobados por Colombia y en las ratificados en la convención Iberoamericana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997. y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p>	<p>aprobados por Colombia y en las ratificados en la convención Iberoamericana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997. y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. CRITERIOS. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. CRITERIOS. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p>	

<p>1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.</p> <p>2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes <u>en general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años</u>, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. <u>Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.</u></p> <p>3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.</p> <p>4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.</p> <p>5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.</p> <p>6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la</p>	<p>1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.</p> <p>2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular los jóvenes entre 14 y 47<u>28</u> años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.</p> <p>3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.</p> <p>4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.</p> <p>5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.</p> <p>6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la</p>	<p>Se modifica el numeral 2, en razón a la edad frente a la medida de protección de amenazas y vulneraciones.</p>
--	--	---

<p>infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.</p> <p>7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.</p> <p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneos.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>	<p>infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.</p> <p>7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.</p> <p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneos.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.</p> <p>El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.</p> <p>El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las</p>	

<p>siguientes medidas de prevención, protección y promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas educativas y pedagógicas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes las juventudes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de 	<p>siguientes medidas de prevención, protección y promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas educativas y pedagógicas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes las juventudes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la 	
---	---	--

<p>violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.</p>	<p>Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.</p>	
<p>6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</p>	<p>6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</p>	<p>Se suprime por cuanto ya está reglamentado por el DECRETO 003 DE 2021, "Estatuto De Reacción, Uso Y Verificación De La Fuerza Legítima Del Estado Y Protección Del Derecho A La Protesta Pacifica Ciudadana" dado que trata sobre el diálogo, respeto en las marchas, como ya está regulado no debería ser incluido.</p>
<p>7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y paz, así como el reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Esta capacitación debe ser permanente e incluir enfoques diferenciales y en técnicas de protección específicas, para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de los y las jóvenes durante manifestaciones sociales y otros eventos públicos.</p>	<p>7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y paz, así como el reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Esta capacitación debe ser permanente e incluir enfoques diferenciales y en técnicas de protección específicas, para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de los y las jóvenes durante manifestaciones sociales y otros eventos públicos.</p>	<p>Se renumera.</p>
<p>8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes.</p>	<p>8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes.</p>	<p>Se renumera.</p>
<p>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del</p>	<p>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del</p>	<p>Se renumera.</p>

<p>Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes portadores de VIH SIDA, con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con en situación de discapacidad.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.</p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la</p>	<p>Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>40.9. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>41. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes portadores de VIH SIDA, con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con en situación de discapacidad.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.</p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la</p>	<p>Se elimina por unidad de materia, determinado que el numeral 9, comparte la misma naturaleza jurídica.</p>
--	--	---

<p>exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deba ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.</p> <p>11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales. Del mismo sentido, se establecerá un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.</p>	<p>exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, <u>se concederá al Ministerio del interior 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley reglamentar la</u> creación de un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deba ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.</p> <p>11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales. Del mismo sentido, se establecerá un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.</p>	<p>Por gramática y técnica legislativa, se mejora la redacción del numeral.</p>
--	--	---

<p>13. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.</p> <p>14. Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>15. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los acuerdos de paz.</p> <p>16. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación.</p> <p>17. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos ambientales en sus territorios</p>	<p>13. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.</p> <p>14. Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>15. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los acuerdos de paz.. <u>Del mismo sentido, se deberá garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación, y garantizar del mismo sentido liderazgos ambientales en sus territorios</u></p> <p>16. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación.</p> <p>17. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con</p>	<p>Por unidad de materia, los numerales 15,16 y 17, se unen en uno solo por compartir la misma naturaleza jurídica.</p>
--	--	---

<p>18. Implementar una ruta de protección para la garantía y protección de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.</p> <p>19. Establecer un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>Medidas de Promoción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laboral. 2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales. 3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos. 4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda. 5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral. 6. Promover y financiar actividades de relación 	<p>liderazgos ambientales en sus territorios</p> <p>48. <u>16</u> Implementar una ruta de protección para la garantía y protección de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.</p> <p>49. Establecer un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>Medidas de Promoción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laboral. 2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales. 3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos. 4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda. 5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral. 	<p>El numeral 19, se elimina y se deja en el numeral 11, al compartir la misma unidad de materia.</p>
---	--	---

<p>intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.</p> <p>7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.</p> <p>8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.</p> <p>9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.</p> <p>10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.</p> <p>11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación investigación y apropiación cultural.</p> <p>12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.</p> <p>13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean</p>	<p>6. Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.</p> <p>7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.</p> <p>8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.</p> <p>9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.</p> <p>10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.</p> <p>11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.</p> <p>12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.</p>	
---	--	--

<p>desarrollados con participación de jóvenes.</p> <p>14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.</p> <p>15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.</p> <p>16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.</p> <p>17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.</p> <p>18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.</p> <p>19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.</p> <p>20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de</p>	<p>13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.</p> <p>14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.</p> <p>15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.</p> <p>16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.</p> <p>17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, <u>mediante los espacios de diálogo, vinculados a os proceso de dialogo, de trasformación social</u> y a la construcción de culturas de paz</p> <p>18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.</p> <p>19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.</p>	<p>Por unidad de materia, el numeral 17 se complementa con el numeral. 46.</p>
--	--	--

<p>apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.</p> <p>21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.</p> <p>23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.</p> <p>24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.</p> <p>25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.</p> <p>26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.</p>	<p>20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.</p> <p>21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.</p> <p>23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.</p> <p>24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.</p> <p>25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.</p> <p>26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.</p>	
---	--	--

<p>27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.</p> <p>28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.</p> <p>29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.</p> <p>30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.</p> <p>31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.</p>	<p>27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.</p> <p>28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.</p> <p>29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.</p> <p>30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.</p> <p>31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.</p>	
---	---	--

<p>32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p>	<p>32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p>	
<p>33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en esta instituciones.</p>	<p>33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en esta instituciones.</p>	
<p>34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.</p>	<p>34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.</p>	
<p>35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.</p>	<p>35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.</p>	
<p>36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.</p>	<p>36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.</p>	
<p>37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.</p>	<p>37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.</p>	

<p>38. Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.</p> <p>39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.</p> <p>40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.</p> <p>41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.</p> <p>42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:</p> <p>a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.</p> <p>b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.</p>	<p>38. Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.</p> <p>39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.</p> <p>40. <u>Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. Del mismo sentido promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad. A fin de disminuir las tasas de desigualdad para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, rural y los territorios de la diversidad cultural.</u></p> <p>41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.</p> <p>42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:</p> <p>a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.</p> <p>b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.</p> <p>c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación</p>	<p>Se cambia la redacción del numeral, en aras de integrar los numerales 43 y 44, dado que comparten la misma naturaleza jurídica.</p>
--	--	--

<p>c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.</p> <p>d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.</p> <p>43. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.</p> <p>44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.</p> <p>45. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>46. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.</p> <p>47. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).</p> <p>48. Promover al interior de las instituciones educativas oficiales de básica primaria, secundaria y universitarias la cátedra de</p>	<p>por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.</p> <p>d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.</p> <p>43. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.</p> <p>44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.</p> <p>45. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>46. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.</p> <p>47. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).</p> <p>48. Promover al interior de las instituciones educativas oficiales de básica primaria, secundaria y universitarias la cátedra de juventudes como un proceso de</p>	<p>Los numerales, 43 y 44 por unidad de materia se fusionaron al numeral. 40.</p> <p>Por técnica legislativa se elimina el numeral 46, dado que no es propio de una ley estatutaria.</p> <p>La medida que habla el numeral 47 ya se encuentra consignado en la constitución.</p> <p>En virtud a la autonomía educativa, se eliminará la medida del numeral 48.</p> <p>En virtud a la autonomía educativa, se eliminará la medida del numeral 48.</p>
---	--	--

<p>juventudes como un proceso de formación política e institucional del Sistema Nacional de Juventudes y específicamente en los contenidos y desarrollos de la Ley Estatutaria.</p> <p>49. Incluir en los programas de estudio de educación media una cátedra de juventudes orientada a formar a las personas jóvenes sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, participación política, sistema electoral y liderazgo.</p> <p>50. Desarrollar estrategias de Presupuestos Participativos Juveniles en cada uno de los entes territoriales y la nación, con el propósito de implementar las agendas debidamente concertadas con el subsistema de juventudes</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas</p>	<p>formación política e institucional del Sistema Nacional de Juventudes y específicamente en los contenidos y desarrollos de la Ley Estatutaria.</p> <p>49. Incluir en los programas de estudio de educación media una cátedra de juventudes orientada a formar a las personas jóvenes sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, participación política, sistema electoral y liderazgo.</p> <p>50. Desarrollar estrategias de Presupuestos Participativos Juveniles en cada uno de los entes territoriales y la nación, con el propósito de implementar las agendas debidamente concertadas con el subsistema de juventudes</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, <u>al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, la comisión de juventudes, un avance informe detallado</u> sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas</p>	<p>Eliminar el numeral 50 por unidad de materia, dado que ya está desarrollado en numerales anteriores.</p> <p>Se cambia el consejo nacional de juventudes, por la comisión de juventud, en aras de realizar un seguimiento más exhaustivo a los avances frente a cada ministerio.</p>
--	---	--

<p>por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</p> <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo</p>	<p>por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</p> <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, a la Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, <u>a la comisión de juventudes</u> un informe <u>avance</u> detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los <u>informes avances</u> presentados por las entidades, <u>la comisión de juventudes,</u> el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado</p>	

<p>en relación con los mismos, el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p>	<p>en relación con los mismos, el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará <u>establecerán un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos. <u>Este mecanismo deberá ser implementando por las personerías municipales en el ámbito de sus competencias.</u></u></p>	<p>Por competencia, se determina que la procuraduría establecerá un mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de la ley, los cuales deberán ser implementados por las personerías.</p>
<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en coordinación con las personerías municipales y distritales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes. Este programa educativo deberá abordar el alcance y la vinculatoriedad de las decisiones adoptadas por las comisiones de Concertación y Decisión y otros mecanismos de participación juvenil. Esto permitirá fortalecer el entendimiento y la correcta aplicación de dichas decisiones en el ámbito territorial, asegurando así un cumplimiento adecuado de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.</p>	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en coordinación con las personerías municipales y distritales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes. Este programa educativo deberá abordar el alcance y la vinculatoriedad de las decisiones adoptadas por las comisiones de Concertación y Decisión y otros mecanismos de participación juvenil. Esto permitirá fortalecer el entendimiento y la correcta aplicación de dichas decisiones en el ámbito territorial, asegurando así un cumplimiento adecuado de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1o. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en el nivel</p>	

<p>Ciudadanía Juvenil en el nivel nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el alcalde, Gobernador o el presidente de la República, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación y las Personerías de los entes territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento, evaluación, control a entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Créese el Comité de Seguimiento al Estatuto de Ciudadanía Juvenil en la Procuraduría General de la Nación con facultades sancionatorias.</p>	<p>nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el alcalde, Gobernador o el presidente de la República, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación y las Personerías de los entes territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento, evaluación, control a entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Créese el Comité de Seguimiento al Estatuto de Ciudadanía Juvenil en la Procuraduría General de la Nación con facultades sancionatorias.</p>	<p>Se elimina el último apartado por cuanto es de manera interna que el consejo debe reglamentar las audiencias, lo anterior no debería ser de una ley estatutaria.</p> <p>Se elimina el párrafo 2 por cuanto es redundante, lo que menciona el párrafo frente al articulado.</p> <p>La creación del comité no es materia de una ley estatutaria, una vez promulgada la ley, el CNJ deberá articular con la procuraduría de manera interna para establecer dicha creación.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la</p>	

<p>ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. <u>Para lo cual deberá actualizarse el censo y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</u></p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.</p>	<p>realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual deberá actualizarse el censo y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años. <u>Para lo cual deberá actualizarse el censo nacional de población y vivienda, segregando la información en sus bases de datos de juventudes, específicamente.</u></p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.</p>	<p>Se modifica el último apartado, en razón a que realizar un censo específico para juventudes entraría a un costo bastante alto con el cual a la fecha no se cuenta. Para no eliminar el articulado, se sugiere que al momento de realizar el censo, se aparte de manera específica en las bases de datos la información de juventudes. Lo anterior, es más garantista frente al cumplimiento de la norma.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales con indicadores específicamente para las juventudes. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de</p>	<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales con indicadores específicamente para las juventudes. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

objetivos en lo referente a las juventudes.”		
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 13. LINEAMIENTOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD.</p> <p>En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, la participación juvenil, la afirmación de la condición juvenil, y las juventudes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.”</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 13. LINEAMIENTOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD.</p> <p>En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, la participación juvenil, la afirmación de la condición juvenil, y las juventudes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.”</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:</p> <p>1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, edad, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.</p> <p>2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos,</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:</p> <p>1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, edad, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.</p> <p>2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo. Las</p>	

<p>sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo. Las juventudes del país tienen derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, siendo protagonistas en la construcción de sus propios destinos como agentes sociales y políticos relevantes, tanto, así como a tomar parte incidiendo en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores de la sociedad.</p> <p>3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.</p> <p>4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.</p> <p>5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a en un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales</p>	<p>juventudes del país tienen derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, siendo protagonistas en la construcción de sus propios destinos como agentes sociales y políticos relevantes, tanto, así como a tomar parte incidiendo en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores de la sociedad. <u>puedan incidir en materia socioeconómica y en relación del estado, que le conciernen a la obtención de condiciones de vida digna, siendo protagonistas en la construcción de sus propios destinos como agentes sociales y políticos.</u></p> <p>3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.</p> <p>4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.</p> <p>5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a en un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales</p>	<p>A efectos de gramática, se mejora la redacción del articulado.</p>
---	--	---

<p>de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.</p> <p>7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.</p> <p>8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.</p> <p>9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.</p> <p>10. Difusión. Garantizar los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.”</p>	<p>de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.</p> <p>7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.</p> <p>8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.</p> <p>9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.</p> <p>10. Difusión. Garantizar los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.”</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las</p>	

<p>complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así</p>	<p>jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento</p>	<p>Los párrafos, no tienen aval fiscal, ni adecuación presupuestal de las entidades, obedeciendo al principio de planeación, sumado a ello es objeto de una ley estatutaria y por técnica legislativa, los</p>
---	--	--

<p>mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, el cual deberá actualizarse al menos una vez cada período de gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización seis meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes.</p>	<p>operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, el cual deberá actualizarse al menos una vez cada período de gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización seis meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes.</p>	<p>presupuestos deben estar soportados conforme a un análisis económico. Una vez promulgada la ley se podrá mediante ley ordinaria u orgánica desarrollar estas políticas públicas, así como el Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud. Del mismo sentido, el desarrollo de estas políticas deben tener una articulación interna del CNJ con sus enlaces.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y</p>	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y</p>	

<p>administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales (municipios, distritos, departamentos y nación), según sus necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley; y, adicional, brindar las garantías descritas anteriormente, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las</p>	<p>articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales (municipios, distritos, departamentos y nación), según sus necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley; y, adicional, brindar las garantías descritas anteriormente, para la implementación de políticas públicas, financieros a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, conforme a las necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley. Lo anterior a efectos de implementar en debida forma las políticas públicas, así como los planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p>	<p>Se cambia la redacción del numeral 3, en aras de mejorar la gramática.</p>
--	---	---

<p>asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p> <p>10. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los</p>	<p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p>	
---	--	--

<p>Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación. Estas iniciativas deberán ser entregadas a los entes territoriales a través de los Consejos de juventud y Plataformas de juventud correspondientes.</p> <p>11. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>12. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles.</p>	<p>40. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación. Estas iniciativas deberán ser entregadas a los entes territoriales a través de los Consejos de juventud y Plataformas de juventud correspondientes.</p> <p>41. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>42.—10. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer <u>labores funciones</u> inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>43.11 Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las</p>	<p>Se elimina porque no es objeto de una ley estatutaria, incorporar al BPIN un capítulo específico para acoger las iniciativas de los jóvenes a efectos de ser viabilizados, debe hacerse mediante una ley orgánica ya que la ley Ley 152 de 1994, obedece directamente a este tipo de leyes.</p> <p>Eliminar por autonomía, artículo 27 Constitución. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>Se renumera.</p> <p>Se cambia la palabra de Labores, por funciones.</p> <p>Se renumera.</p>
--	---	---

<p>14. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>15. Diseñar y ejecutar estrategias de incentivos y estímulos, como días cívicos y descuentos en matrículas universitarias para los y las jóvenes que voten en las elecciones de los Consejos de Juventud.</p> <p>16. Las entidades territoriales podrán implementar una estrategia de apoyos y estímulos dirigido a los y las jóvenes del respectivo territorio bajo su jurisdicción y a los procesos y prácticas de los y las jóvenes, espacios de participación de las juventudes, consejos de juventudes, plataformas de juventud, asambleas de juventudes y cualquier otra expresión que permita el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil. Para tal efecto, la entidad territorial establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes para garantizar el funcionamiento de la estrategia de apoyos y estímulos.</p> <p>17. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>18. Presupuesto de juventud. Se destinará un porcentaje fijo de los impuestos o estampillas para el presupuesto de programas juveniles, garantizando una ruta clara de estímulos.</p>	<p>plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles.</p> <p>44. 12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>15. Diseñar y ejecutar estrategias de incentivos y estímulos, como días cívicos y descuentos en matrículas universitarias para los y las jóvenes que voten en las elecciones de los Consejos de Juventud.</p> <p>46. 13. Las entidades territoriales podrán implementar una estrategia de apoyos y estímulos dirigido a los y las jóvenes del respectivo territorio bajo su jurisdicción y a los procesos y prácticas de los y las jóvenes, espacios de participación de las juventudes, consejos de juventudes, plataformas de juventud, asambleas de juventudes y cualquier otra expresión que permita el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil. Para tal efecto, la entidad territorial establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes para garantizar el funcionamiento de la estrategia de apoyos y estímulos.</p> <p>47. 14. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>48. Presupuesto de juventud. Se destinará un porcentaje fijo de los impuestos o estampillas para el presupuesto de programas juveniles, garantizando una ruta clara de estímulos.</p>	<p>Se renumera.</p> <p>Se elimina por autonomía universitaria.</p> <p>Se renumera y modifica el numeral, dado que cualquier tema relacionada con impuestos o estampillas en departamentos o municipios debe ser</p>
--	---	---

<p>19. A través de los canales de comunicación institucional difundir una vez al mes sobre los avances, el sistema de juventud y los mecanismos de participación como estrategia de comunicación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de cumplir con las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del "Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior".</p>	<p>48-15. En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, se podrá determinar un porcentaje para el funcionamiento del sistema de juventudes en su jurisdicción.</p> <p>49- 16. A través de los canales de comunicación institucional difundir una vez al mes sobre los avances, el sistema de juventud y los mecanismos de participación como estrategia de comunicación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores <u>del interior</u> será el responsable <u>encargado de cumplir</u> <u>realizar seguimiento a las funciones</u> con las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del "Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior".</p>	<p>proyectada y aprobada por la <u>corporación</u> correspondiente al territorio. La asignación única de impuestos a nivel nacional debe ser regulada por una ley tributaria que cuente con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, entendiendo la naturaleza jurídica del numeral, se cambia la redacción.</p> <p>En virtud de las competencias, se asignó al Ministerio del interior y no al de relaciones exteriores, por la coordinación general de las políticas de participación ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.</p> <p>2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el</p>	

<p>2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.</p> <p>3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.</p> <p>4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales y juveniles a nivel territorial.</p> <p>6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes. La autoridad nacional</p>	<p>acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.</p> <p>3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.</p> <p>4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales y juveniles a nivel territorial.</p> <p>6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.—La autoridad nacional encargada de la coordinación de la implementación de esta Ley Estatutaria presentará en un plazo no mayor a seis meses</p>	<p>Se elimina por la reincidencia de los informes.</p>
--	--	--

<p>encargada de la coordinación de la implementación de esta Ley Estatutaria presentará en un plazo no mayor a seis meses el sistema de información en que se dé cuenta de los avances en la política pública y la inversión social en materia de juventud, así mismo presentar avances anuales de los respectivos avances y cumplimientos.</p> <p>8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.</p> <p>9. Enlaces de juventud. Asignar e incluir enlaces de juventud nacional que conozca y promueva los derechos y deberes contemplados en el estatuto de ciudadanía juvenil.</p> <p>10. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional y departamental, sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes, incluyendo la implementación de observatorios en comunidades minoritarias para crear un mapeo social sobre diferentes factores y actores.</p> <p>11. Estrategia presupuestal: generar y reconocer por parte de la nación apoyo presupuestal a los municipios de quinta y sexta</p>	<p>el sistema de información en que se dé cuenta de los avances en la política pública y la inversión social en materia de juventud, así mismo presentar avances anuales de los respectivos avances y cumplimientos.</p> <p>8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.</p> <p>9. Enlaces de juventud. Asignar e incluir enlaces de juventud nacional que conozca y promueva los derechos y deberes contemplados en el estatuto de ciudadanía juvenil.</p> <p>10. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional y departamental, sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes, incluyendo la implementación de observatorios en comunidades minoritarias para crear un mapeo social sobre diferentes factores y actores.</p> <p>41-9. Estrategia presupuestal: generar y reconocer por parte de la nación apoyo presupuestal a los municipios de quinta y sexta categoría para la financiación de temas específicos de juventud.</p>	<p>El numeral 9, se elimina por cuanto, esta asignación ya se encuentra contemplada, actualmente hay uno por cada entidad y su reglamentación obedece más a un tema interno que a una ley estatutaria.</p> <p>Se elimina en virtud a que tiene impacto fiscal, del mismo sentido, para el seguimiento ya se creó en el proyecto por parte de la Procuraduría una ruta de seguimiento para el cumplimiento del estatuto, la cual deberán cumplir las personerías. Así mismo el proyecto contempla que deben comunicarse los avances por parte de entidades sin importar de qué orden sean, lo anterior determina que hay un compromiso nacional de verificación y seguimiento frente al cumplimiento del estatuto. En consecuencia existen ya múltiples garantías.</p>
---	--	---

<p>categoría para la financiación de temas específicos de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de cumplir con las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del "Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior"</p>	<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores <u>del interior</u> será el responsable <u>encargado</u> de cumplir <u>realizar seguimiento con</u> a las funciones especificadas específicas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del "Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior"</p>	<p>Se cambia la competencia, del ministerio, por la coordinación general de las políticas de participación ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal. 2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud. 3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales. 4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento. 	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal. 2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud. 3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales. 4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento. 5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de 	

<p>5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad</p>	<p>participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de</p>	
--	---	--

<p>regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p> <p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas y culturales, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.</p> <p>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</p> <p>18. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde</p>	<p>diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p> <p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas y culturales, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.</p> <p>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</p> <p>18. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones.</p>	<p>Frente a modificación del numeral 18, se propone una redacción más detallada.</p>
---	--	--

<p>puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones.</p>	<p>18. La secretaría de gobierno de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer funciones inherentes a su cargo y recibir notificaciones.</p>	
<p>19. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p>	<p>19. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p>	<p>Se elimina, y se sugiere por técnica legislativa, una nueva redacción.</p>
<p>20. Se implementará una ruta de incentivos departamentales que incluirá pasajes, sostenimiento y honorarios condicionados a la realización de trabajo comunitario en el territorio. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p>	<p>19. Permitir la utilización de los recursos existentes y disponibles a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones otorgadas por la presente ley; así como también la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p>	<p>Se elimina <i>sostenimiento, honorarios</i>, porque el mismo concepto es demasiado amplio, frente a su exigibilidad.</p>
<p>21. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones</p>	<p>20. Se implementará una ruta de incentivos departamentales que incluirá pasajes, sostenimiento y honorarios condicionados a la realización de trabajo comunitario en el territorio. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p> <p>21. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento, incluyendo la asignación de un porcentaje específico del</p>	<p>Frente al presupuesto participativo, ya se encuentra consignado en el apoyo para el banco de proyectos, al tener una</p>

<p>en el desarrollo del departamento, incluyendo la asignación de un porcentaje específico del presupuesto participativo para la ejecución de proyectos dirigidos a jóvenes rurales, con requisitos laxos a su presentación.</p> <p>22. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con el numeral 22, la dependencia de juventud podrá crearse con base la categorización de la división político administrativa o, en aquellos casos en los cuales se cuente con los recursos físicos, financieros, técnicos y humanos que correspondan con una dependencia de mayor rango y capacidad, las entidades departamentales estarán en la plena facultad de crearlas según dicha superación de sus capacidades o categorización.”</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y 	<p>presupuesto participativo para la ejecución de proyectos dirigidos a jóvenes rurales, con requisitos laxos a su presentación.</p> <p>22. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con el numeral 22, la dependencia de juventud podrá crearse con base la categorización de la división político administrativa o, en aquellos casos en los cuales se cuente con los recursos físicos, financieros, técnicos y humanos que correspondan con una dependencia de mayor rango y capacidad, las entidades departamentales estarán en la plena facultad de crearlas según dicha superación de sus capacidades o categorización.”</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las 	<p>misma naturaleza jurídica, se eliminará el numeral.</p> <p>La naturaleza jurídica del numeral 22, ya se encuentra consignado en el numeral 18, por esta razón se elimina.</p> <p>El párrafo está sujeto al numeral 22, motivo por el cual se elimina.</p>
---	--	--

<p>las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.</p> <p>3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.</p> <p>4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.</p> <p>5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.</p> <p>6. Promover los principios de concurrencia y subsidiariedad efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.</p> <p>8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e</p>	<p>jóvenes en el respectivo ámbito territorial.</p> <p>3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.</p> <p>4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.</p> <p>5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.</p> <p>6. Promover los principios de concurrencia y subsidiariedad efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.</p> <p>8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e</p>	
---	---	--

<p>instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</p> <p>13. Incluir la capacitación de docentes e implementar la cátedra de juventud, para que ésta sea divulgada en las instituciones abarcando temas de derechos de juventud, sistema de participación de juventudes, perspectiva de género, perspectiva étnica, perspectiva territorial, derechos sexuales y reproductivos y salud mental.</p> <p>14. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Municipal y Distrital de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.”</p>	<p>instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</p> <p>13. Incluir la capacitación de docentes e implementar la cátedra de juventud, para que ésta sea divulgada en las instituciones abarcando temas de derechos de juventud, sistema de participación de juventudes, perspectiva de género, perspectiva étnica, perspectiva territorial, derechos sexuales y reproductivos y salud mental</p> <p>14. 13. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas otorgadas por la presente ley; y adicional así como también la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p>	<p>Se elimina en virtud al artículo 27 de la constitución.</p> <p>Por gramática se modificó el numeral</p>
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera</p>	<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas</p>	

<p>coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de tres (3) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o tres (3) meses después de sancionada la Política Departamental de Juventud, o tres (3) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra.</p> <p>2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o seis (6) meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud, o seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.</p> <p>3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que</p>	<p>públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de tres (3) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o tres (3) meses después de sancionada la Política Departamental de Juventud, o tres (3) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma <u>ley</u>, lo que primero ocurra.</p> <p>2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o seis (6) meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud, o seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.</p> <p>3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de</p>	<p>Se cambia la palabra norma por ley.</p>
---	---	--

<p>habitan en sus territorios.</p> <p>4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales y la posesión de la mitad más uno de los Consejos Departamental de Juventud, o nueve (9) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley o de la aprobación de la Política Pública Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento del presente artículo acarreará las sanciones determinadas en el código disciplinario de la función pública.”</p>	<p>derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.</p> <p>4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales y la posesión de la mitad más uno de los Consejos Departamental de Juventud, o nueve (9) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de (6) meses a partir de la sanción de la presente ley o de la aprobación de la Política Pública Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento del presente artículo acarreará las sanciones determinadas en el código disciplinario de la función pública.”</p>	<p>Se elimina “Función pública”.</p>
<p>“ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la Procuraduría General de la Nación y las personerías presentarán respectivamente a los Consejos</p>	<p>“ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la Procuraduría General de la Nación y las personerías presentarán respectivamente a los Consejos de</p>	<p>Se sugiere una nueva redacción:</p>

<p>de Juventud, las Plataformas de Juventud, Asambleas de Juventud, a los procesos y prácticas organizativas, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventudes dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al fin de la vigencia inmediatamente anterior. Adicionalmente, estos informes deberán contener una propuesta de plan de seguimiento a la Política de Juventud para la vigencia respectiva.”</p>	<p>Juventud, las Plataformas de Juventud, Asambleas de Juventud, a los procesos y prácticas organizativas, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventudes dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al fin de la vigencia inmediatamente anterior. Adicionalmente, estos informes deberán contener una propuesta de plan de seguimiento a la Política de Juventud para la vigencia respectiva.”</p> <p><u>Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, así como las personerías presentaran respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, Asambleas de Juventud, a los procesos y prácticas organizativas, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventudes dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al fin de la vigencia inmediatamente anterior. Adicionalmente, estos informes deberán contener una propuesta de plan de seguimiento a la Política de Juventud para la siguiente vigencia.</u></p>	<p>Se excluye a la procuraduría, y se delega a la personería, por tener una competencia más garantista frente a los derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 22. SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 22. SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable. El Sistema Nacional de las juventudes será liderado, acompañado y financiado por una entidad rectora del orden nacional, la cuál podrá ser el Viceministerio de la Juventud, o la entidad que haga sus veces, el Departamento Nacional de Planeación o el Ministerio del Interior, que deberá garantizar su funcionamiento y la articulación efectiva con las entidades estatales en torno a las políticas relacionadas con juventud, así como el respectivo acompañamiento técnico</p>	<p>operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable. El Sistema Nacional de las juventudes será liderado, acompañado y financiado por una entidad rectora del orden nacional, la cuál podrá ser el Viceministerio de la Juventud, o la entidad que haga sus veces, el Departamento Nacional de Planeación o el Ministerio del Interior, que deberá garantizar su funcionamiento y la articulación efectiva con las entidades estatales en torno a las políticas relacionadas con juventud, así como el respectivo acompañamiento técnico</p>	<p>Se elimina el viceministro de igualdad y el DNP y se deja la responsabilidad en una sola entidad a fin de poder ser más exigible y clara dicha responsabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes.”</p>	<p>Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes.”</p>	
<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <p>1 Subsistema Institucional de las Juventudes</p> <p>1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes</p> <p>1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces</p> <p>1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</p> <p>1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud</p> <p>1.4.1. Observatorios de Juventud</p> <p>2. Subsistema de Participación de las Juventudes</p> <p>2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</p> <p>2.2 Espacios de participación de las juventudes</p> <p>2.3 Los Consejos de Juventudes</p> <p>2.4 Plataformas de Juventudes</p> <p>2.5 Asambleas de Juventudes</p> <p>3. Comisiones de Concertación y Decisión”</p>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <p>1 Subsistema Institucional de las Juventudes</p> <p>1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes</p> <p>1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces.</p> <p>1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</p> <p>1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud</p> <p>1.4.1. Observatorios de Juventud</p> <p>2. Subsistema de Participación de las Juventudes</p> <p>2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</p> <p>2.2 Espacios de participación de las juventudes</p> <p>2.3 Los Consejos de Juventudes</p> <p>2.4 Plataformas de Juventudes</p> <p>2.5 Asambleas de Juventudes</p> <p>3. Comisiones de Concertación y Decisión”</p>	

<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.”</p>	<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el ministerio del interior, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.”</p>	<p>Se otorga competencia al ministerio del interior por ser el encargado de la coordinación general de las políticas de participación ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 26. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional y de las juventudes que residen en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, únicamente mientras este último logra su conformación (de conformidad con la Sentencia C862 de 2012). Así mismo, el Subsistema de Participación de las Juventudes tendrá dos puestos permanentes dentro del CONPES para abordar los temas específicos de juventud, con voz y voto, quienes deberán rotar una vez al año, para materias relativas a su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 26. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional y de las juventudes que residen en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, únicamente mientras este último logra su conformación (de conformidad con la Sentencia C862 de 2012). Así mismo, el Subsistema de Participación de las Juventudes tendrá dos puestos permanentes dentro del CONPES para abordar los temas específicos de juventud, con voz y voto, quienes deberán rotar una vez al año, para materias relativas a su competencia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2..El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la 	<p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2..El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo <u>3. El delegado del Ministerio del interior, o quien haga sus veces.</u> 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su 	<p>Se Modifica para incorporar únicamente al Ministerio del interior para reemplazar todos los ministros. Es suficiente con los avances y enlaces que determina la ley para nuevamente incorporarlos en el consejo.</p>
--	--	---

<p>Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.”</p>	<p>delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.”</p>	<p>Se modifica el párrafo en virtud a las competencias ya asignadas por ley.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:</p>	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;</p> <p>2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes;</p> <p>3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados;</p> <p>4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno;</p> <p>5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;</p> <p>6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos y deberes de los y las jóvenes;</p> <p>7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;</p> <p>8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud;</p> <p>9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones así como a la</p>	<p>1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;</p> <p>2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes;</p> <p>3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados;</p> <p>4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno;</p> <p>5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;</p> <p>6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos y <u>deberes</u> de los y las <u>jóvenes</u>;</p> <p>7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;</p> <p>8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud;</p>	
--	--	--

<p>formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos de carácter sectorial y territorial;</p> <p>10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país;</p> <p>11. Formular estrategias para el fortalecimiento de las instancias del Subsistema de Participación de las Juventudes en los distintos niveles territoriales.</p> <p>12. Promover el funcionamiento, fortalecimiento e incidencia del Sistema de gestión de conocimiento en juventudes;</p> <p>13. Las demás contenidas en la ley.”</p>	<p>9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones <u>así como a la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos de carácter sectorial y territorial;</u></p> <p>10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país;</p> <p>11. Formular estrategias para el fortalecimiento de las instancias del Subsistema de Participación de las Juventudes en los distintos niveles territoriales.</p> <p>12. Promover el funcionamiento, fortalecimiento e incidencia del Sistema de gestión de conocimiento en juventudes;</p> <p>13. Las demás contenidas en la ley.”</p>	
<p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario. <u>Las sesiones podrán ser virtuales, presenciales o mixtas.</u></p>	<p>Las sesiones podrán ser virtuales o mixtas en aras de garantizar la participación.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 30. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del</p>	<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 30. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y del Departamento Nacional de Planeación de manera conjunta, y tendrá entre sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados. 2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo. 3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal. 4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico. 5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.” 	<p>Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y del Departamento Nacional de Planeación de manera conjunta, y tendrá entre sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados. 2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo. 3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal. 4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico. 5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.” 	
<p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. INSTANCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA JUVENTUD. Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud, incluyendo la</p>	<p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. INSTANCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA JUVENTUD. Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud, incluyendo la creación de espacios</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>creación de espacios de comunicación con enfoque diferencial del territorio y difusión de la agenda joven.”</p>	<p>de comunicación con enfoque diferencial del territorio y difusión de la agenda joven.”</p>	
<p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, con carácter vinculante ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo en los ámbitos sociales, políticos, de paz y culturales ante las entidades territoriales y el Estado.</p> <p>Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto, sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.”</p>	<p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, con carácter vinculante ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo en los ámbitos sociales, políticos, de paz y culturales ante las entidades territoriales y el Estado.</p> <p>Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto, sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.”</p>	<p>Se elimina “con carácter vinculante en virtud a que su naturaleza jurídica obedece a un carácter consultivo.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su</p>	<p><u>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</u></p> <p>“ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su</p>	

<p>respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como mecanismo válido de interlocución, concertación y seguimiento de los procesos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. 2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo. 3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud. 4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. 5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. 6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes. 	<p>respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como mecanismo válido de interlocución, concertación y seguimiento de los procesos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. 2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo. 3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud. 4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. 5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. 6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes. 	
---	---	--

<p>7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</p> <p>8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.</p> <p>9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;</p> <p>10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.</p> <p>13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.</p> <p>14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.</p> <p>15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su</p>	<p>7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</p> <p>8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.</p> <p>9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;</p> <p>10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.</p> <p>13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.</p> <p>14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.</p> <p>15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos,</p>	
--	--	--

<p>gestión durante el período para el que fueron elegidos.</p> <p>17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.</p> <p>18. Presentar proyectos de acuerdo y/o ordenanzas ante el respectivo concejo municipal o distrital, o la asamblea departamental, en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>19. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</p> <p><u>20. Los consejos de juventud prepararán un plan de estímulos e incentivos y lo entregarán a la entidad territorial correspondiente, impulsarán su implementación y harán seguimiento a estos con las entidades del orden territorial y departamental.”</u></p>	<p>presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.</p> <p>17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.</p> <p>18. Presentar proyectos de acuerdo y/o ordenanzas ante el respectivo concejo municipal o distrital, o la asamblea departamental, en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>19. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en los términos en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 que trata la Ley 1775 de 2015-</p> <p>20. Los consejos de juventud prepararán un plan de estímulos e incentivos y lo entregarán a la entidad territorial correspondiente, impulsarán su implementación y harán seguimiento a estos con las entidades del orden territorial y departamental.”</p> <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> Los y las jóvenes delegados ante el consejo nacional de juventud tendrán un periodo de dos años y no podrán ser reelegidos.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> La elección de la representación de la curul de las juventudes colombianas en el extranjero deberá ser regulada y protocolizada por el Ministerio de relaciones exteriores.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3.</u> La elección de la representación de la curul de las juventudes perteneciente a las</p>	<p>Se elimina el término de 10 días en razón a que el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, tiene una connotación diferente a la que plantea el numeral.</p> <p>Se amplía el periodo del CNJ a 2 años sin reelección y regulación por parte del CNJ de colombianos en el extranjero y en San Andrés</p>
---	---	---

	<p><u>comunidades raizales y de San Andrés y Providencia será mediante su autonomía y regulada por la entidad territorial de San Andrés y Providencias.</u></p>	<p>y Providencia. Dado que un año no es suficiente para establecer alianzas con el gobierno nacional, además buscamos que se regulen dos curules de alta complejidad en el consejo nacional de juventud.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante. 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 	<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante. 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. 	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.</p> <p>13. Un (1) representante de jóvenes firmantes de los acuerdos de paz.</p> <p>14. Un (1) representante de la comunidad negra</p> <p>15. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia, víctimas del conflicto armado, LGBTIQ+, juventud inmigrante, palenquera, discapacidad, firmantes de paz, comunidad negra, juventudes colombianas en el exterior, serán elegidos de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.”</p>	<p>43. Un (1) representante de jóvenes firmantes de los acuerdos de paz.</p> <p>14.Un (1) representante de la comunidad negra</p> <p>15. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia, víctimas del conflicto armado, LGBTIQ+, juventud inmigrante, palenquera, discapacidad, firmantes de paz, comunidad negra, juventudes colombianas en el exterior, serán elegidos de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.”</p>	<p>Se elimina en virtud que los firmantes del acuerdo de paz para el 2026, no tendrán la edad para ser elegidos conforme a la edad.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y</p>	<p>ARTÍCULO 35. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y</p>	<p>Conforme a las actualizaciones del sistema electoral, ya se encuentra disponible la información en la página de la Registraduría.</p>

<p>CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.”</p>	<p>CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.”</p>	<p>Por lo cual, se condiera necesario eliminar el artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 36. CONVOCATORIA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. Dentro de los <u>sesenta (60) días</u> siguientes <u>a la posesión</u> de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.</p> <p><u>El Ministerio Público acompañará dicho proceso con el fin de generar, vigilancia y control en el proceso democrático y adelantar las sanciones a las que haya lugar.</u></p>	<p>ARTÍCULO 36. 35 Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 36. CONVOCATORIA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. Dentro de los <u>sesenta (60) días</u> siguientes <u>a la posesión</u> de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.</p> <p>El Ministerio Público acompañará dicho proceso con el fin de generar, vigilancia y control en el proceso democrático y adelantar las sanciones a las que haya lugar.</p> <p><u>Las personerías delegadas, acompañaran el mencionado proceso con el fin de garantizar la democracia. En caso de inconsistencias, se informará a la Procuraduría para iniciar las investigaciones y los procesos sancionatorios a que haya lugar.</u></p> <p>PARÁGRAFO. <u>La posesión de las demás vigencias del Consejo Nacional de Juventud deberá darse dentro de los cinco (5) días</u></p>	<p>Se elimina el inciso en aras de regular de forma detallada la manera en la cuál se debe garantizar la democracia, siendo la personería encargada de vigilar e informar a la Procuraduría sobre las inconsistencias.</p> <p>Se incorpora un nuevo párrafo en aras de fortalecer la democracia en la elección de juventudes,</p>

	<u>posteriores al término del acto administrativo que le certifica.</u>	colocando un término para su respectiva posesión.
<p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.”</p>	<p>ARTÍCULO 37. 36 Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) <u>seis (6)</u> veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. <u>Las sesiones podrán ser virtuales, presenciales o mixtas.</u></p>	<p>Se elimina las curules, establecidas en el artículo 35, en razón a que la cantidad de representación en los consejos departamentales, es excesiva y puede existir una desconcentración en funciones.</p> <p>Se aumentan las sesiones de 4 a veces al año, en aras de profundizar en sus articulaciones en los planes, programas y proyectos que se deseen ejecutar. De igual manera se da la connotación de ser virtuales o mixtas.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito</p>	<p>ARTÍCULO 38. 37 Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) <u>veintinueve (29)</u> miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de</p>	<p>Es importante tener en cuenta las curules especiales, pero estas no serán las mismas establecidas en el artículo 35, ya que su asignación dependerá de la existencia de las comunidades correspondientes en los territorios. Por lo tanto, no siempre se asignará el número completo de curules, ya que la cantidad puede variar según la presencia de dichas comunidades, sin embargo, reconocer las 35 curules adicionales puede seguir siendo excesivo frente al desempeño de sus competencias.</p> <p>Conforme a lo anterior, se incrementarán a 29 las curules de los miembros departamentales.</p>

<p>Capital. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35. La elección del representante de estas curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.</p>	<p>Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35. La elección del representante de estas curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1o. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los-Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los-Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.”</p>	

<p>haber más de un delegado por consejo.”</p>		
<p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular.”</p>	<p>ARTÍCULO 39. 38 Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular.”</p> <p><u>PARAGRAFO 3. La posesión de las demás vigencias de los Consejos Distritales de Juventud en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades deberán darse dentro de los cinco (5) días anteriores al término del acto administrativo que le certifica</u></p>	<p>Se agregan las curules especiales en Bogotá y se establecen tiempos para la posesión. Las curules especiales en la capital son necesarias, por la diversidad cultural de la ciudad además de los tiempos de posesión para que no dependa de la voluntad del gobierno de turno y se garantice la democracia.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 40. 39. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>Es importante tener en cuenta las curules especiales, pero estas no serán las mismas</p>

<p>“ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o: Los Consejos Distritales de Juventud estarán integrados por un número impar, de mínimo cinco (5) integrantes y máximo quince (15). Así mismo, se adicionarán las curules especiales descritas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO 2o: En el caso que en un Distrito haya menos de 5 localidades o comunas según su ordenamiento territorial particular, deberá existir más de un (1) delegado por localidad o comuna y este será reglamentado por el alcalde del distrito.</p>	<p>“ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o: Los Consejos Distritales de Juventud estarán integrados por un número impar, de mínimo cinco (5) integrantes y máximo quince (15). Así mismo, se adicionarán las curules especiales descritas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO 2o: En el caso que en un Distrito haya menos de 5 localidades o comunas según su ordenamiento territorial particular, deberá existir más de un (1) delegado por localidad o comuna y este será reglamentado por el alcalde del distrito.</p>	<p>establecidas en el artículo 35, ya que su asignación dependerá de la existencia de las comunidades correspondientes en los territorios. Por lo tanto, no siempre se asignará el número completo de curules, ya que la cantidad puede variar según la presencia de dichas comunidades, sin embargo, reconocer las 35 curules adicionales puede seguir siendo excesivo frente al desempeño de sus competencias, por lo cual se elimina el apartado</p>
<p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p>	<p>ARTÍCULO 41. 40 Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p>	

<p>PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y firmantes de paz y las demás curules mencionadas en el artículo 35 cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria <u>de manera presencial</u> de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y firmantes de paz y las demás curules mencionadas en el artículo 35 cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. PARÁGRAFO 1. 1°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria <u>de manera presencial</u> de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. <u>Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3o. PARÁGRAFO 2° El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. PARÁGRAFO 3. 3° El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes</p>	<p>Es importante tener en cuenta las curules especiales, pero estas no serán las mismas establecidas en el artículo 35, ya que su asignación dependerá de la existencia de las comunidades correspondientes en los territorios. Por lo tanto, no siempre se asignará el número completo de curules, ya que la cantidad puede variar según la presencia de dichas comunidades, sin embargo, reconocer las 35 curules adicionales puede seguir siendo excesivo frente al desempeño de sus competencias, por lo cual se elimina el apartado</p> <p>A fin de garantizar la participación de los consejos se podrá asistir bajo las modalidades virtuales o presenciales.</p>
---	---	--

<p>PARÁGRAFO 5o. El o la joven que represente a los jóvenes pertenecientes a poblaciones especiales o las curules mencionadas en el artículo 35 deben cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como la acreditación de conformidad con lo establecido en la ley o demás disposiciones.”</p>	<p>víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. El o la joven que represente a los jóvenes pertenecientes a poblaciones especiales o las curules mencionadas en el artículo 35 deben cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como la acreditación de conformidad con lo establecido en la ley o demás disposiciones.”</p>	<p>A efectos de evitar ambigüedades frente al número de curules, se elimina el parágrafo 5.</p>
<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p>	<p>ARTÍCULO 42. 41. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de die, eisiete (17), <u>veintitrés (23)</u> elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p>	<p>Se aumenta el número de curules en los consejeros - de 17 a 23. Teniendo en cuenta que con el incremento de curules especiales se incrementa el número total de consejeros.</p> <p>Se elimina las 35 curules, conforme a lo expuesto en líneas arriba.</p>

<p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 44. INSCRIPCIÓN DE JÓVENES ELECTORES. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Registraduría Nacional del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 43. 42 Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 44. INSCRIPCIÓN DE JÓVENES ELECTORES. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Registraduría</p>	<p>El artículo es eliminado en razón a que las modificaciones previstas en el proyecto son eliminadas.</p> <p>Se elimina en virtud a que las modificaciones se pueden realizar por fuerza mayor o caso fortuito.</p>
---	--	--

<p>Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional y pedagógica de este proceso electoral en todo el territorio nacional cuya ejecución no podrá iniciar en un plazo menor a 120 días calendario antes de la celebración de las elecciones.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad. 2. Las personas entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía 3. o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez. 	<p>Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional y pedagógica de este proceso electoral en todo el territorio nacional cuya ejecución no podrá iniciar en un plazo menor a 120 días calendario antes de la celebración de las elecciones.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad. 2. Las personas entre 18 y 3028 años deberán presentar la cédula de ciudadanía 3. o, la contraseña para los 	<p>Conforme a la edad, se mantendrá a 28 años y no 30, el Min de salud y protección social determina que: La juventud es de los 14 a 26 años y la adultez de los 27 a los 58 años, de</p>
--	--	---

<p>Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.</p>	<p>jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez. Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.”</p>	<p>manera que elevarlo al rango de edad de 30 años rompe la naturaleza jurídica de lo que se cataloga como Joven dentro del ordenamiento Sin embargo, conforme a los criterios internacionales, se determinó por consenso que será de 28 años.</p>
<p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría y/o certificación expedida por una autoridad competente del territorio. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles debe ser postulado por una de ellas. 4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de 	<p>ARTÍCULO 44. 42 Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 30 <u>28</u> años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría y/o certificación expedida por una autoridad competente del territorio. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles debe ser postulado por una de ellas. 4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como 	<p>El artículo es eliminado en razón a que las modificaciones previstas en el proyecto son eliminadas</p> <p>Se elimina la edad, conforme a los argumentos expuestos.</p>

<p>trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>PARÁGRAFO. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos.</p>	<p>consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>PARÁGRAFO. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos.</p>	
<p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y estas podrán ser cerradas o abiertas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer por cada tipo de lista. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.</p> <p>La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.</p> <p>Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la</p>	<p>ARTÍCULO 45. 44 Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y estas podrán ser cerradas o abiertas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer por cada tipo de lista. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.</p> <p>La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.</p> <p>Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil,</p>	<p>Frente al artículo se modifica la edad de 30 a 28 años, dejándolo como está en la ley actual, razón por la cual el artículo será eliminado.</p>

<p>recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.</p> <p>Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 30 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.</p> <p>El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley - Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 30 años de edad - Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista. <p>La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.</p>	<p>el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.</p> <p>Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 30 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.</p> <p>El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley - Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 30 años de edad - Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista. <p>La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.</p>	<p>Se modifica la edad, conforme a los 28 años que está en la ley actual.</p>
---	---	---

<p>El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:</p> <p>Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.</p> <p>La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las listas serán</p>	<p>El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:</p> <p>Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.</p> <p>La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista</p>	
---	---	--

<p>inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista o una sola persona dentro de esa lista, bien sea el caso. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <p>Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores y/o uno de los candidatos de uno</p>	<p>independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista o una sola persona dentro de esa lista, bien sea el caso. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <p>Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.</p> <p>Voto Nulo: La marcación del elector</p>	
--	--	--

<p>de los sectores. Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto. Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logotipo que los identificará en la tarjeta electoral. El logotipo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.”</p>	<p>no permite definir con claridad su intención de voto. Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logotipo que los identificará en la tarjeta electoral. El logotipo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.”</p>	
<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 49. CENSO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 30 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales, Locales y Territoriales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de</p>	<p>ARTÍCULO 46. 45 Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 49. CENSO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales, Locales y Territoriales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar</p>	<p>El artículo es eliminado en razón a que las modificaciones previstas en el proyecto son eliminadas</p> <p>Se deja en 28 años, conforme a la ley actual, eliminando 30 años.</p>

<p>solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública. 2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos. 3. Los de jóvenes fallecidos. 4. Los de múltiple expedición. 5. Los casos de falsa identidad o suplantación. 6. Los de ciudadanos que cumplan más de 30 años de edad. <p>PARÁGRAFO 3o. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.”</p>	<p>su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública. 2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos. 3. Los de jóvenes fallecidos. 4. Los de múltiple expedición. 5. Los casos de falsa identidad o suplantación. 6. Los de ciudadanos que cumplan más de 30 28 años de edad. <p>PARÁGRAFO 3o. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.”</p>	
<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 49C ESCRUTINIOS. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de</p>	<p>ARTÍCULO 47. 46 Modifíquese el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 49C ESCRUTINIOS. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el</p>	<p>El artículo modifica la edad e Incluye al final del artículo, un párrafo nuevo que es eliminado en razón a que en la actualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil ya cumple con lo requerido.</p>

<p>votación el correspondiente documento de identidad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad. 2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 <u>30</u> años de edad. 3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez. 4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección. <p>Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.</p> <p>De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las</p>	<p>correspondiente documento de identidad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad. 2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 30 <u>28</u> años de edad. 3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez. 4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección. <p>Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.</p> <p>De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.</p>	
--	--	--

<p>reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.</p> <p>En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:</p> <p>1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.</p> <p>2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.</p> <p>3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la</p>	<p>En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:</p> <p>1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.</p> <p>2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.</p> <p>3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.</p>	
---	---	--

<p>respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.</p> <p>4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.</p> <p>5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como Secretarios de la</p>	<p>4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.</p> <p>5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como Secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.</p>	
---	---	--

<p>Comisión Escrutadora General o departamental.</p> <p>Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.</p> <p>No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.</p> <p>El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.</p> <p>El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.</p> <p>A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.</p>	<p>Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.</p> <p>No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.</p> <p>El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.</p> <p>El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.</p> <p>A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.</p>	
--	---	--

<p>Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario</p> <p>Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes”</p>	<p>Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario</p> <p>Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes”</p>	<p>La Registraduría ya cumple con lo solicitado, es un deber publicar en la página web los resultados.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales y Territoriales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas</p>	<p>ARTÍCULO 48. <u>42</u> Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales y Territoriales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas</p>	

<p>concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de estado.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Será obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las</p>	<p>concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de estado.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Será deber de las corporaciones públicas <u>podrán</u> ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p>	<p>Se cambia la palabra deber por podrán en aras de eliminar la obligatoriedad de las corporaciones.</p> <p>Se elimina porque no existe aval fiscal para garantizar las mencionadas provisiones.</p> <p>Se renumera.</p>
--	--	--

<p>instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades implicará la suspensión, hasta de tres (3) meses, del cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o: El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 6o: En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. 2. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades implicará la suspensión, hasta de tres (3) meses, del cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o: 3° El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 6o: En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</p>	<p>Se elimina por unidad de materia, ya se encuentra regulado en artículos anteriores, frente a los avances.</p> <p>Se renumera.</p> <p>Eliminar el parágrafo 6, por su naturaleza en razón a que no pueden sesionar de manera conjunta, tendrían que declarar sesión informal.</p>
--	--	---

<p>ARTÍCULO 49. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas de juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.”</p>	<p>ARTÍCULO 49. 43 Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud <u>y las Plataformas de Juventud, designará dos voceros respectivamente, que tendrán derecho de participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas de juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</u></p> <p>para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas de juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.”</p>	<p>Comprendiendo la naturaleza jurídica de lo pretendido en el texto propuesto, por técnica legislativa se modifica.</p>
<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. PERÍODO. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el segundo lunes de enero del año siguiente a la elección.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales, municipales y territoriales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p>	<p>ARTÍCULO 50. 44 Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. PERÍODO. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el segundo lunes de enero del año siguiente a la elección.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales, municipales y territoriales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p>	<p>Sin modificaciones, se renumera el articulado.</p>

<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en reemplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en reemplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 21 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará las</p>	<p>ARTÍCULO 51.45 Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 21 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará las elecciones de los Consejos</p>	<p>Se renumera el articulado.</p> <p>La eliminación de la palabra distrito, se da porque esta elección debe ser posterior a la elección de los locales.</p> <p>Se elimina en razón a que no es estratégico realizar las elecciones de manera separada por la abstención electoral.</p>

<p>elecciones de los Consejos Territoriales de Juventudes Colombianas en el Exterior, a más tardar hasta los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria. Dicha reglamentación deberá armonizar estas elecciones con las dinámicas propias de las elecciones colombianas a nivel internacional y la homogeneidad con las elecciones de los demás Consejos de Juventudes.”</p>	<p>Territoriales de Juventudes Colombianas en el Exterior, a más tardar hasta los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria. Dicha reglamentación deberá armonizar estas elecciones con las dinámicas propias de las elecciones colombianas a nivel internacional y la homogeneidad con las elecciones de los demás Consejos de Juventudes.”</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias. f) Haber superado la edad prevista en esta ley. g. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión. <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p>	<p>ARTÍCULO 52. 46 Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias. f) Haber superado la edad prevista en esta ley. g. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión. <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p>	<p>Sin modificaciones, se renumera el articulado.</p>

<p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p> <p>b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</p> <p>c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</p> <p>d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”</p> <p>PARÁGRAFO: A efectos de la vacancia absoluta, el ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un periodo no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.</p>	<p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p> <p>b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</p> <p>c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</p> <p>d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”</p> <p>PARÁGRAFO: A efectos de la vacancia absoluta, el ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un periodo no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante la mesa directiva del Consejo de Juventud correspondiente y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva.”</p>	<p>ARTÍCULO 53. 47. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante la mesa directiva del Consejo de Juventud correspondiente y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva.”</p> <p><u>La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando manifiesta de manera escrita ante la mesa directiva del Consejo de Juventud correspondiente, su voluntad inequívoca de dejar la investidura concedida, estableciendo la fecha a partir de la cual surtirá efectos.</u></p>	<p>Se renumera el articulado.</p> <p>A efectos de la gramática legislativa, se cambió la redacción.</p>

<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica</p>	<p>ARTÍCULO 54. 48 Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista</p>	<p>Se renumera el articulado.</p>
---	--	-----------------------------------

<p>organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p>	<p>reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p>	<p>Se elimina porque no es clara la naturaleza del seguimiento. Las herramientas jurídicas ya se encuentran en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Se elimina por unidad de materia en razón a que los motivos descritos ya se encuentran descritos en el numeral E del artículo anterior.</p>
---	--	---

<p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo consejero o consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Concejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo previsto de conformidad con el presente procedimiento.”</p>	<p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo consejero o consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Concejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo previsto de conformidad con el presente procedimiento.”</p>	<p>Se elimina por unidad de materia en razón a que los motivos descritos ya se encuentran descritos en el numeral E del artículo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública en temas relacionados con juventud tres (3) meses antes de la elección. 3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo. 4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales. 5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o 	<p>ARTÍCULO 55. 49 Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública en temas relacionados con juventud tres (3) meses antes de la elección. 3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo. 4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales. 5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el 	<p>Se renumera el articulado.</p> <p>Se elimina por técnica legislativa.</p> <p>Se cambia la redacción, del numeral.</p>

<p>parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.</p> <p>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.</p>	<p>segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.</p> <p><u>Quienes estén vinculados por matrimonio, unión marital de hecho, o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos que ostenten relación directa con planes, programas y/o proyectos de juventud en la circunscripción aplicable</u></p> <p>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.</p>	
<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el</p>	<p>ARTÍCULO 56. 50 Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el</p>	<p>Se renumera el articulado.</p> <p>Comprendiendo la naturaleza jurídica del texto propuesto, por técnica legislativa y unidad de materia se determina una nueva redacción.</p>

<p>Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.”</p>	<p>Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p> <p><u>El Consejo Nacional de Juventud, emitirá su propio reglamento interno. Dicho reglamento servirá de guía para los reglamentos internos que emitan los Consejos de Juventud a nivel territorial quienes podrán adoptar su propio reglamento interno que contendrá las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el</p>	<p>ARTÍCULO 57. 51 Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el</p>	<p>Se renumero el articulado.</p>

<p>Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</p> <p>El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</p> <p>El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.</p> <p><u>Personería y las entidades correspondientes al tema de juventud en cada departamento o municipio hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo, conforme a los linamientos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.</u></p>	<p>En aras de las competencias asignas por el presente proyecto, se modifica el inciso.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las</p>	<p>ARTÍCULO 58. 52 Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de</p>	

<p>Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural, recreativo y económico, con universidades, centros culturales y entidades deportivas, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p>	<p>carácter educativo, cultural, recreativo y económico, en universidades, <u>con centros educativos,</u> centros culturales y entidades deportivas, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p>	<p>Se reemplaza la palabra universidades por autonomía universitaria, por centro educativos.</p>
<p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y así mismo en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión y las Plataformas de Juventud también participarán en su formulación obrando de manera excepcional a lo establecido en el Artículo 68 de esta ley, con voz y con voto sólo en lo relacionado con el programa que les beneficiará.</p>	<p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y así mismo en los <u>Del mismo sentido,</u> los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión y las <u>junto con las</u> Plataformas de Juventud las <u>cuales</u> también participarán en su formulación obrando de manera excepcional conforme a lo establecido en el Artículo 68 de esta ley. con voz y con voto sólo en lo relacionado con el programa que les beneficiará. <u>Las plataformas de juventud tendrán voz y voto únicamente relacionado a los programas que su implementación beneficie.</u></p>	<p>Se modifica a efectos de gramática.</p>
<p>El programa dirigido a los Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza de ambas figuras.</p>	<p>El programa dirigido a los Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza de ambas figuras.</p>	<p>Se elimina por gramática "ambas figuras"</p>
<p>PARÁGRAFO 1o. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales,</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales, las asambleas departamentales, y</p>	<p>Por técnica legislativa se elimina el apartado, dado que cada lugar tiene de manera individual sus</p>

<p>las asambleas departamentales, y el congreso de la república de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p>	<p>el congreso de la república de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p>	<p>recintos conforme a la ley para desempeñar sus funciones.</p>
<p>Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>PARÁGRAFO 2o. Se facultará a la secretaría de gobierno o sus delgadas correspondiente a la jurisdicción, para garantizar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), cumpla con el apoyo legal de capacitación frente al proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Se facultará a la secretaría de gobierno o sus delgadas correspondiente a la jurisdicción, para garantizar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), cumpla con el apoyo legal de capacitación frente al proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</p>	
<p>PARÁGRAFO 3o. Dotar de una Casa de Juventud a las Plataformas y Consejos de Juventud, la cual será administrada por el subsistema de juventudes y los entes territoriales</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. Dotar de una Casa de Juventud a las Plataformas y Consejos de</p>	<p>El párrafo No. 2, se elimina por que no es objeto de una ley estatutaria.</p>

<p>u entidades del Estado (ICBF). Puede ser al interior de los centros sacúdete u otros espacios destinados a los jóvenes que cumplan con las condiciones para realizar las reuniones y actividades de juventud. Estos espacios deben cumplir con garantías de seguridad, mapas de evacuación, señalización y una dotación mínima para su funcionamiento que será responsabilidad de los entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional deberá mediante las secretarías delegadas ya sean de orden municipal, distrital y departamental, ampliar las herramientas de incentivos a los integrantes de los consejos y las plataformas, en aras de garantizar la formación cultural, social y técnica, en pro de ejemplarizar su labor y fortalecer el ejercicio de su función. Así mismo, se establecerán medidas específicas para garantizar el transporte, la alimentación y una compensación justa por la asistencia a las sesiones de los Consejos de Juventud, considerando las particularidades de los jóvenes en cada territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. El Gobierno Nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.</p>	<p>Juventud, la cual será administrada por el subsistema de juventudes y los entes territoriales u entidades del Estado (ICBF). Puede ser al interior de los centros sacúdete u otros espacios destinados a los jóvenes que cumplan con las condiciones para realizar las reuniones y actividades de juventud. Estos espacios deben cumplir con garantías de seguridad, mapas de evacuación, señalización y una dotación mínima para su funcionamiento que será responsabilidad de los entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional deberá mediante las secretarías delegadas ya sean de orden municipal, distrital y departamental, ampliar las herramientas de incentivos a los integrantes de los consejos y las plataformas, en aras de garantizar la formación cultural, social y técnica, en pro de ejemplarizar su labor y fortalecer el ejercicio de su función. Así mismo, se establecerán medidas específicas para garantizar el transporte, la alimentación y una compensación justa por la asistencia a las sesiones de los Consejos de Juventud, considerando las particularidades de los jóvenes en cada territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. El Gobierno Nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los</p>	<p>el párrafo 3o. se elimina por unidad de materia, y financiación.</p> <p>Se elimina por unidad de materia.</p> <p>Se elimina por unidad de materia.</p>
---	--	---

<p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 6°: El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 7o: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria,</p>	<p>consejeros de juventud de manera diferenciada.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 6°: El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p>	<p>PARÁGRAFO 6°: se elimina por unidad de materia, eliminado, financiación, ley estatutaria crear planes.</p> <p>Se modifica únicamente para servicio social, por cuanto la práctica universitaria es parte de la autonomía.</p>
--	---	--

<p>para estudios o carreras afines a los propósitos de la presente norma, y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p> <p>PARÁGRAFO 8o. El ejercicio de las funciones como consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.”</p>	<p>PARÁGRAFO 7o: <u>2</u> El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria, para estudios o carreras afines a los propósitos de la presente norma, y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p> <p>PARÁGRAFO 8o: <u>3</u>. El ejercicio de las funciones como consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.”</p>	
<p>ARTÍCULO 59. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 59A. RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE Y ACCESO A INTERNET. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente, así como a las reuniones de la Plataforma. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 59: <u>53</u> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 59A. RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE Y ACCESO A INTERNET. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el <u>valor auxilio</u> de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente, así como a las reuniones de la Plataforma. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Se renumera el articulado.</p> <p>Se elimina la palabra “Valor” por “Auxilio” en aras de garantizar el derecho.</p>

<p>Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud y la Plataforma para su efectivo funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso se tendrá en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas que habitan en zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Cada ente territorial deberá garantizar y matricular un proyecto de inversión en la secretaría u entidad responsable de los temas de juventud en el territorio, a fin de cumplir con las medidas adoptadas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Las instancias de coordinación y participación donde un integrante de la Plataforma de Juventudes o del Consejo de Juventud correspondiente a cualquier nivel, cumpla funciones en calidad de delegado del Subsistema de</p>	<p>Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud y la Plataforma para su efectivo funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°- 1. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°- 2. En todo caso se tendrá en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas que habitan en zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Cada ente territorial deberá garantizar y matricular un proyecto de inversión en la secretaría u entidad responsable de los temas de juventud en el territorio, a fin de cumplir con las medidas adoptadas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Las instancias de coordinación y participación donde un integrante de la Plataforma de Juventudes o del Consejo de Juventud correspondiente a cualquier nivel,</p>	<p>Eliminar por viabilidad fiscal.</p> <p>El párrafo no está sujeto a la ley estatutaria.</p> <p>Frente al párrafo 5, se elimina en virtud a que no es materia de una ley estatutaria.</p> <p>Frente al párrafo 6 , se elimina en virtud a que no es materia de una ley estatutaria.</p>
---	---	--

<p>Participación Juvenil desarrollará su participación de conformidad con la normatividad vigente para dicha instancia.”</p>	<p>cumpla funciones en calidad de delegado del Subsistema de Participación Juvenil desarrollará su participación de conformidad con la normatividad vigente para dicha instancia.” 59</p>	
<p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</p> <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 60. 54 Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</p> <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p>	<p>Se renumera el articulado, sin más modificaciones</p>

<p>las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y</p>	<p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la</p>	
--	--	--

<p>seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirán los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La plataforma departamental y nacional, además de los delegados territoriales estarán integradas por un representante de las poblaciones especialmente protegidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y representación para ambas instancias.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al</p>	<p>Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirán los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La plataforma departamental y nacional, además de los delegados territoriales estarán integradas por un representante de las poblaciones especialmente protegidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y representación para ambas instancias.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al</p>	
---	--	--

<p>mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación establecerán parámetros que permitan ordenar y fijar fechas para garantizar la convocatoria amplia y facilitar las instalaciones y herramientas operativas para la creación y actualización de las plataformas de las juventudes.</p>	<p>mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación establecerán parámetros que permitan ordenar y fijar fechas para garantizar la convocatoria amplia y facilitar las instalaciones y herramientas operativas para la creación y actualización de las plataformas de las juventudes.</p>	
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia involucrando a las instancias que conforman la plataforma y facilitarán las instalaciones, herramientas</p>	<p>ARTÍCULO 61. 60 Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia involucrando a las instancias que conforman la plataforma y facilitarán las instalaciones, herramientas operativas y la secretaría técnica para el</p>	<p>No tiene modificación nueva, se elimina.</p>

<p>operativas y la secretaría técnica para el desarrollo de las reuniones y la implementación de la agenda de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas. PARÁGRAFO 2o. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.</p>	<p>desarrollo de las reuniones y la implementación de la agenda de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas. PARÁGRAFO 2o. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.</p>	
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a 	<p>ARTÍCULO 64-55 Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así 	<p>Se renumera, sin modificaciones.</p>

<p>la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</p> <p>4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.</p> <p>5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.</p> <p>6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</p> <p>7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.</p> <p>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</p> <p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles,</p>	<p>como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</p> <p>4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.</p> <p>5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.</p> <p>6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</p> <p>7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.</p> <p>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</p> <p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los</p>	
---	--	--

<p>sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.”</p>	<p>consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.”</p>	
<p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las</p> <p>Asambleas:</p> <p>1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas.</p> <p>2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 63. 56 Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las</p> <p>Asambleas:</p> <p>1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas.</p> <p>2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.</p> <p>3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados</p>	<p>Se renumera el artículo, Sin modificaciones.</p>

<p>3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud a nivel nacional.”</p>	<p>conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud a nivel nacional.”</p>	
<p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma</p> <p>de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la</p>	<p>ARTÍCULO 64⁵⁷. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma</p> <p>de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la</p>	<p>Se renumera el articulado, Sin modificaciones.</p>

<p>Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.”</p>	<p>Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.”</p>	
<p>ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 66. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial y la nación, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 65. 58 Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 66. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial y la nación, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.</p>	<p>Se renumera el articulado, sin modificación.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez</p>	<p>ARTÍCULO 66. 59 Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud.”</p>	<p>más delegados a la Comisión lo soliciten.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud.”</p>	
<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del</p>	<p>ARTÍCULO 67. 60. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo</p>	<p>Renumeración del articulado, Sin modificaciones.</p>

<p>Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley.”</p>	<p>de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley.”</p>	
<p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 70. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por</p> <p>las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.”</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las</p>	<p>ARTÍCULO 68. 61. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 70. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por</p> <p>las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.”</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades</p>	<p>Se renumera el articulado. Sin modificaciones.</p>

<p>entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.”</p>	<p>encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.”</p>	
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 72. SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos transversales del Sistema Nacional y territorial de las Juventudes y tiene como objetivos:</p> <p>a. Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema. Esta información se generará a partir de entidades públicas y será nutrida con insumos del sector privado, organizaciones sociales y centros de investigación.</p> <p>2. Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;</p> <p>3. Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general,</p> <p>promoviendo la diversidad e inclusión en la formación, asegurando que los programas reflejen la pluralidad de la sociedad y aborden las necesidades específicas de diferentes grupos.</p> <p>d. Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas.</p>	<p>ARTÍCULO 69. 62 Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 72. SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos transversales del Sistema Nacional y territorial de las Juventudes y tiene como objetivos:</p> <p>a. Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema. Esta información se generará a partir de entidades públicas y será nutrida con insumos del sector privado, organizaciones sociales y centros de investigación.</p> <p>2. Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;</p> <p>3. Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general,</p> <p>promoviendo la diversidad e inclusión en la formación, asegurando que los programas reflejen la pluralidad de la sociedad y aborden las necesidades específicas de diferentes grupos.</p> <p>d. Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas. Asimismo, divulgar, publicar y facilitar el acceso a los documentos</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>

<p>Asimismo, divulgar, publicar y facilitar el acceso a los documentos de organización, información y administración que permita una fácil auditoría civil y ciudadana.</p> <p>e. Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes teniendo en cuenta el enfoque diferencial, intersectorial y étnico en los territorios. Asimismo, se garantizará y facilitará el acceso a la información.</p> <p>f. Crear y fortalecer el Observatorio Nacional de Juventud liderado por el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces, que sirve como herramienta para medir la Política Pública de Juventud Nacional y Territorial, en los planes, programas y proyectos.</p> <p>g. Articularse con las entidades territoriales para acompañar la formulación, fortalecimiento, actualización y/o puesta en marcha de los instrumentos de planeación como los observatorios y políticas públicas de juventudes.</p> <p>h. Recopilar los insumos de las entidades territoriales para alimentar el Sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La recopilación y análisis de los insumos de las entidades territoriales deberá ser periódica, mínimo cada semestre, contemplando lo aportado por los consejos de juventud y las plataformas de juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Encuesta Territorial de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil. Cada ente territorial y la nación deberá adelantar el diseño, ejecución y evaluación de la Encuesta de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil de su respectiva jurisdicción. En todo caso, éstos serán un insumo para la Política Pública territorial y deberá</p>	<p>de organización, información y administración que permita una fácil auditoría civil y ciudadana.</p> <p>e. Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes teniendo en cuenta el enfoque diferencial, intersectorial y étnico en los territorios. Asimismo, se garantizará y facilitará el acceso a la información.</p> <p>f. Crear y fortalecer el Observatorio Nacional de Juventud liderado por el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces, que sirve como herramienta para medir la Política Pública de Juventud Nacional y Territorial, en los planes, programas y proyectos.</p> <p>g. Articularse con las entidades territoriales para acompañar la formulación, fortalecimiento, actualización y/o puesta en marcha de los instrumentos de planeación como los observatorios y políticas públicas de juventudes.</p> <p>h. Recopilar los insumos de las entidades territoriales para alimentar el Sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La recopilación y análisis de los insumos de las entidades territoriales deberá ser periódica, mínimo cada semestre, contemplando lo aportado por los consejos de juventud y las plataformas de juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Encuesta Territorial de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil. Cada ente territorial y la nación deberá adelantar el diseño, ejecución y evaluación de la Encuesta de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil de su respectiva jurisdicción. En todo caso, éstos serán un insumo para la Política Pública territorial y deberá adelantarse con una periodicidad de cada cuatro años.”</p>	
--	---	--

<p>adelantarse con una periodicidad de cada cuatro años.”</p>	<p>PARÁGRAFO: 3° <u>El observatorio de juventud será una dependencia del Sistema de Gestión de Conocimiento, con el objetivo de acompañar procesos participativos para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de juventud en los ámbitos municipal, distrital, departamental y nacional.</u></p>	<p>Se involucra en el párrafo 3, el observatorio de conformidad al literal F.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 73. PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información, en colaboración con las entidades correspondientes, para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema. 2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones. 3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes, sobre la base a la dignidad humana. 4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. 	<p>ARTÍCULO 69.63. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 73. PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información, en colaboración con las entidades correspondientes, para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema. 2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones. 3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes, sobre la base a la dignidad humana. 4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos 	<p>Se renumera el articulado, sin modificaciones.</p>

<p>Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.”</p>	<p>que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.”</p>	
<p>ARTÍCULO 71. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013: “ARTÍCULO 73B. OBJETIVOS Y FUNCIONES. El Observatorio de Juventud tendrá como objetivos:</p> <p>a. Investigar, analizar, sistematizar y diseñar metodologías de intervención con y para las juventudes.</p> <p>b. Evaluar y analizar la efectividad del sistema de juventud territorial y las políticas públicas de juventud.</p> <p>c. Emitir recomendaciones basadas en análisis rigurosos para la mejora de las políticas y programas juveniles.</p> <p>d. Fomentar la participación de los jóvenes en el proceso de monitoreo y evaluación.</p> <p>e. Promover y divulgar las investigaciones adelantadas por las juventudes en sus territorios.”</p>	<p>ARTÍCULO 71. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013: “ARTÍCULO 73B. OBJETIVOS Y FUNCIONES. El Observatorio de Juventud tendrá como objetivos:</p> <p>a. Investigar, analizar, sistematizar y diseñar metodologías de intervención con y para las juventudes.</p> <p>b. Evaluar y analizar la efectividad del sistema de juventud territorial y las políticas públicas de juventud.</p> <p>c. Emitir recomendaciones basadas en análisis rigurosos para la mejora de las políticas y programas juveniles.</p> <p>d. Fomentar la participación de los jóvenes en el proceso de monitoreo y evaluación.</p> <p>e. Promover y divulgar las investigaciones adelantadas por las juventudes en sus territorios.”</p>	<p>Se elimina el articulado por unidad de materia, se deberá articular con el sistema de gestión de conocimiento los objetivos y funciones del observatorio, conforme al literal F y parágrafo 3 del artículo 63 del presente proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013: “ARTÍCULO 73C. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. EL Observatorio estará compuesto por:</p> <p>a. Un Consejo Directivo con representantes de los consejos y las plataformas de juventud, expertos en políticas públicas,</p>	<p>ARTÍCULO 72. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013: “ARTÍCULO 73C. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. EL Observatorio estará compuesto por:</p> <p>a. Un Consejo Directivo con representantes de los consejos y las plataformas de juventud, expertos en políticas públicas,</p>	<p>Se elimina el articulado por unidad de materia, se deberá articular con el sistema de gestión de conocimiento la estructura del observatorio, conforme al literal F y parágrafo 3 del artículo 63 del presente proyecto.</p>

<p>académicos y otros actores relevantes.</p> <p>b. Equipos técnicos especializados en áreas clave de la política juvenil.</p> <p>c. Grupos consultivos que incluyan a jóvenes y organizaciones juveniles.”</p>	<p>académicos y otros actores relevantes.</p> <p>b. Equipos técnicos especializados en áreas clave de la política juvenil.</p> <p>e. Grupos consultivos que incluyan a jóvenes y organizaciones juveniles.”</p>	
<p>ARTÍCULO 73. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 73D. METODOLOGÍA. El Observatorio adoptará metodologías que:</p> <p>a. Incluyan la recopilación y análisis de datos cuantitativos y cualitativos.</p> <p>b. Utilicen indicadores claros para medir el impacto y la efectividad de las intervenciones y las políticas públicas.</p> <p>c. Promuevan estudios e investigaciones para profundizar en temas específicos.</p> <p>d. Fomenten y desarrollen investigación social aplicada en y con juventud.”</p>	<p>ARTÍCULO 73. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 73D. METODOLOGÍA. El Observatorio adoptará metodologías que:</p> <p>a. Incluyan la recopilación y análisis de datos cuantitativos y cualitativos.</p> <p>b. Utilicen indicadores claros para medir el impacto y la efectividad de las intervenciones y las políticas públicas.</p> <p>e. Promuevan estudios e investigaciones para profundizar en temas específicos.</p> <p>d. Fomenten y desarrollen investigación social aplicada en y con juventud.”</p>	<p>Se elimina el articulado por unidad de materia, se deberá articular con el sistema de gestión de conocimiento la metodología del observatorio, conforme al literal F y parágrafo 3 del artículo 63 del presente proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 74. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 73E. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p> <p>El Observatorio deberá:</p> <p>a. Publicar todos los informes, estudios y recomendaciones de manera accesible para el público.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 73E. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p> <p>El Observatorio deberá:</p> <p>a. Publicar todos los informes, estudios y recomendaciones de manera accesible para el público.</p>	<p>Se elimina el articulado por unidad de materia, se deberá articular con el sistema de gestión de conocimiento la transparencia y acceso a la información del observatorio, conforme al literal F y parágrafo 3 del artículo 63 del presente proyecto.</p>

<p>b. Mantener actualizada una plataforma digital con información relevante sobre sus actividades</p>	<p>b. Mantener actualizada una plataforma digital con información relevante sobre sus actividades</p>	
<p>ARTÍCULO 75. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 75A (80A). ÍNDICE DE DESARROLLO JUVENIL: Créase el índice de Desarrollo Juvenil en Colombia — IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país. Estos criterios deberán incluir la participación de las juventudes integrantes del Subsistema, así como la vinculación de las entidades territoriales competentes en los temas de juventud</p>	<p>ARTÍCULO 75. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 75A (80A). ÍNDICE DE DESARROLLO JUVENIL: Créase el índice de Desarrollo Juvenil en Colombia — IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país. Estos criterios deberán incluir la participación de las juventudes integrantes del Subsistema, así como la vinculación de las entidades territoriales competentes en los temas de juventud.</p>	<p>Eliminarlo porque no se modifica, no es de una ley estatutaria crear instrumentos de mediciones económicos. Una vez entrada en vigencia el presente proyecto de ley, podrá el CNJ articular con el DNP para la creación de dicho índice.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación</p>	<p>ARTÍCULO 76. 64 Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia</p>	<p>Se renumera el articulado, sin modificaciones.</p>

<p>internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> <p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional creará un escenario de diálogo y colaboración con organismos internacionales y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior para posibilitar acceso a recursos, participación en programas y facilitar intercambios para funcionarios y jóvenes líderes que permitan la transferencia de conocimiento.”</p>	<p>con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> <p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional creará un escenario de diálogo y colaboración con organismos internacionales y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior para posibilitar acceso a recursos, participación en programas y facilitar intercambios para funcionarios y jóvenes líderes que permitan la transferencia de conocimiento.”</p>	
<p>ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante el mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía promoverán y construirán, en conjunto con el subsistema de participación juvenil</p>	<p>ARTÍCULO 7765. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante el mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía promoverán y construirán, en conjunto con el subsistema de participación juvenil</p>	<p>Se renumera el articulado.</p>

<p>su respectiva semana de la juventud, la cual podrá ser en un mes diferente a agosto, como un programa especial para los jóvenes en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, académicas, entre otros, de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Créese en cada ente territorial el programa “Premios a la Juventud destacada” el cual será entregado en ceremonia oficial durante la semana de la juventud, anualmente. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces en conjunto con el Subsistema de Participación, establecerán los lineamientos del programa en el cual se definan, propósitos, categorías, mecanismos de participación, selección, convocatoria y premiación. Será responsabilidad de cada ente territorial aplicar los lineamientos y ejecutar el programa como modelo de servicio y ejemplo de la juventud colombiana.</p> <p>(PARÁGRAFO. Créese un fondo específico en cada nivel territorial para la financiación de la semana de juventud que garantice y permita su formulación, planificación, ejecución y evaluación).”</p>	<p>su respectiva semana de la juventud, la cual podrá ser en un mes diferente a agosto, como un programa especial para los jóvenes en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, académicas, entre otros, de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Créese en cada ente territorial el programa “Premios a la Juventud destacada” el cual será entregado en ceremonia oficial durante la semana de la juventud, anualmente. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces en conjunto con el Subsistema de Participación, establecerán los lineamientos del programa en el cual se definan, propósitos, categorías, mecanismos de participación, selección, convocatoria y premiación. Será responsabilidad de cada ente territorial aplicar los lineamientos y ejecutar el programa como modelo de servicio y ejemplo de la juventud colombiana.</p> <p>(PARÁGRAFO. Créese un fondo específico en cada nivel territorial para la financiación de la semana de juventud que garantice y permita su formulación, planificación, ejecución y evaluación).”</p>	<p>Se eliminan los párrafos por que no es objeto de una ley estatutaria.</p>
<p>ARTÍCULO 78. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 77A. CÁTEDRA NACIONAL DE JUVENTUD. Créese la Cátedra Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 78. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 77A. CÁTEDRA NACIONAL DE JUVENTUD.</p>	<p>Se elimina por autonomía, artículo 27 de la Constitución política.</p>

<p>Juventud. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses de la entrada en vigencia de la presente la norma, determinará los parámetros de la Cátedra Nacional de Juventud en la cual se impartan los contenidos de la presente Ley en las instituciones académicas oficiales, desde la básica primaria, secundaria y Universidad.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Con la Cátedra Nacional de Juventud se impartirá también la Cátedra de Política Pública de Juventudes en todo el territorio nacional. En el sistema universitario se desarrollará como una electiva profesional, mientras que en la básica secundaria será de carácter obligatorio.”</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Créese la Cátedra de Ciudadanía Juvenil, la cual se orientará a los y las estudiantes desde la básica primaria y secundaria como una cátedra de iniciación en la vida ciudadana en su tránsito inmediato hacia la ciudadanía juvenil, a partir de la cual se impartirán conocimientos de lo que significa ser joven y ciudadano joven en nuestro país.</p>	<p>Créese la Cátedra Nacional de Juventud. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses de la entrada en vigencia de la presente la norma, determinará los parámetros de la Cátedra Nacional de Juventud en la cual se impartan los contenidos de la presente Ley en las instituciones académicas oficiales, desde la básica primaria, secundaria y Universidad.”</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Con la Cátedra Nacional de Juventud se impartirá también la Cátedra de Política Pública de Juventudes en todo el territorio nacional. En el sistema universitario se desarrollará como una electiva profesional, mientras que en la básica secundaria será de carácter obligatorio.”</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Créese la Cátedra de Ciudadanía Juvenil, la cual se orientará a los y las estudiantes desde la básica primaria y secundaria como una cátedra de iniciación en la vida ciudadana en su tránsito inmediato hacia la ciudadanía juvenil, a partir de la cual se impartirán conocimientos de lo que significa ser joven y ciudadano joven en nuestro país.</p>	
<p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de</p>	<p>ARTÍCULO 79. <u>66</u> Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de</p>	<p>Se re enumera el articulado, Sin modificaciones.</p>

<p>participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Créese el fondo general para la juventud destinado a suplir las necesidades de la presente ley y las demás disposiciones que requiera el subsistema de participación juvenil y las políticas y proyectos de juventud en cada nivel territorial.”</p>	<p>participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Créese el fondo general para la juventud destinado a suplir las necesidades de la presente ley y las demás disposiciones que requiera el subsistema de participación juvenil y las políticas y proyectos de juventud en cada nivel territorial.</p>	
<p>ARTÍCULO 80. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas es de</p>	<p>ARTÍCULO 80. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas es de</p>	<p>Se elimina por no ser objeto de una ley estatutaria.</p>

<p>inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entresupuestalidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.”</p>	<p>inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.”</p>	
<p>ARTÍCULO 81. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 78B. RECURSOS. Las entidades territoriales de juventud deberán brindar los recursos técnicos, financieros, físicos y humanos que posibiliten el cumplimiento de los articulados que componen la presente ley, incluyendo los referentes al Sistema Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá crearse una estrategia de garantías, incentivos y/o estímulos en cada uno de los niveles territoriales para los Consejos de Juventud (nacional, departamentales, distritales y municipales), la Plataforma Nacional de Juventud, las Plataformas Departamentales y Distritales de Juventud, y los Equipos Dinamizadores, Mesas Directivas, Presidencias o Vicepresidencias de las Plataformas de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación será el órgano designado para la asesoría y seguimiento de aquellos casos</p>	<p>ARTÍCULO 81. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO 78B. RECURSOS. Las entidades territoriales de juventud deberán brindar los recursos técnicos, financieros, físicos y humanos que posibiliten el cumplimiento de los articulados que componen la presente ley, incluyendo los referentes al Sistema Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá crearse una estrategia de garantías, incentivos y/o estímulos en cada uno de los niveles territoriales para los Consejos de Juventud (nacional, departamentales, distritales y municipales), la Plataforma Nacional de Juventud, las Plataformas Departamentales y Distritales de Juventud, y los Equipos Dinamizadores, Mesas Directivas, Presidencias o Vicepresidencias de las Plataformas de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación será el órgano designado para la asesoría y seguimiento de aquellos casos</p>	<p>Se elimina por no ser objeto de una ley estatutaria.</p>

<p>en los que se infrinja, vulnere o se incumpla la presente ley.”</p>	<p>en los que se infrinja, vulnere o se incumpla la presente ley.”</p>	
<p>ARTÍCULO 82. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO NUEVO. 78C. PUBLICIDAD Y SANCIONES. Se insta al ente Rector del Sistema de Juventud a realizar pedagogía y promulgar en todo el territorio nacional las responsabilidades que el presente estatuto simboliza a las entidades territoriales, para ello se tendrá al ministerio público como veedor del correcto cumplimiento y funcionamiento de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento al articulado contenido dentro de esta ley será investigado y sancionado por el ministerio público dentro de los parámetros de su competencia, acudiendo a medidas pecuniarias superiores a (propuesta, 50 s.m.l.m.v) y medidas disciplinarias a los alcaldes, gobernadores, y presidente frente a los incumplimientos”</p>	<p>ARTÍCULO 82. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>“ARTÍCULO NUEVO. 78C. PUBLICIDAD Y SANCIONES. Se insta al ente Rector del Sistema de Juventud a realizar pedagogía y promulgar en todo el territorio nacional las responsabilidades que el presente estatuto simboliza a las entidades territoriales, para ello se tendrá al ministerio público como veedor del correcto cumplimiento y funcionamiento de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento al articulado contenido dentro de esta ley será investigado y sancionado por el ministerio público dentro de los parámetros de su competencia, acudiendo a medidas pecuniarias superiores a (propuesta, 50 s.m.l.m.v) y medidas disciplinarias a los alcaldes, gobernadores, y presidente frente a los incumplimientos”</p>	<p>Se elimina por no ser objeto de una ley estatutaria.</p>
<p>ARTÍCULO 83. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva</p>	<p>ARTÍCULO 83 <u>67</u>. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva</p>	<p>Se renumera, sin modificaciones.</p>

<p>jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p>	<p>jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 84. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 84 68. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se renumera y se elimina la referencia a la Ley 375 de 1997 toda vez que el artículo 84 de la Ley 1622 de 2013 no se modifica.</p>
<p>ARTÍCULO 84. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 85. Facúltase por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.</p>	<p>Se elimina por no ser objeto de una ley estatutaria.</p>

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y en consecuencia, solicitamos a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley estatutaria No. 049 S 2024 “Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones” conforme al pliego de modificaciones.

Cordialmente,

 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Coordinador Ponente</p>	 <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p>
 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente</p>	 <p>JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la república partido Comunes</p>
 <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República Ponente</p>	

--	--

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 049 SENADO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY ESTATUTARIA 1885 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Establecer el marco normativo e institucional para fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral, así como garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y útiles a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud”.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.
2. Definir los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación, incluyendo los espacios de diálogo y concertación de la paz.
4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional, y con las juventudes en el exterior, con el fin de cerrar las brechas económicas y sociales existentes en el país.
6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y ~~métodos~~ medios de control.
7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.
8. Impulsar los liderazgos políticos y la participación juvenil en los espacios públicos de debate y en los procesos electorales, fomentando tanto el ejercicio del voto, como la postulación a cargos de elección popular, dentro del Sistema Nacional de Juventud y del sistema político colombiano en su conjunto.
9. Promover la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos y prácticas juveniles mediante programas de pedagogía en colegios y

universidades, implementando metodologías y acompañamiento adecuados para la formación ciudadana de los jóvenes.

10. Reconocer que la actividad de liderazgo y de participación sobre los procesos y prácticas juveniles puede implicar un riesgo que merece la presencia del estado.
- 11.
12. Definir los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
13. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación, incluyendo los espacios de diálogo y concertación de la paz.
14. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
15. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional, y con las juventudes en el exterior, con el fin de cerrar las brechas económicas y sociales existentes en el país.
16. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y ~~métodos~~ medios de control.
17. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.
18. Impulsar los liderazgos políticos y la participación juvenil en los espacios públicos de debate y en los procesos electorales, fomentando tanto el ejercicio del voto,

como la postulación a cargos de elección popular, dentro del Sistema Nacional de Juventud y del sistema político colombiano en su conjunto.

19. Promover la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos y prácticas juveniles mediante programas de pedagogía en colegios y universidades, implementando metodologías y acompañamiento adecuados para la formación ciudadana de los jóvenes.
20. Reconocer que la actividad de liderazgo y de participación sobre los procesos y prácticas juveniles puede implicar un riesgo que merece la presencia del estado.
21. Fortalecer las dinámicas de participación, organización e incidencia del Subsistema de participación de las juventudes, servidores públicos y responsables institucionales de los temas de juventud en los entes territoriales.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, así como la Convención sobre los Derechos del Niño servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.
2. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.
3. Enfoque de Seguridad Humana. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio que, en el marco de un sistema del cuidado integral, generen prevención y seguridad del liderazgo juvenil en el territorio, desde el ámbito físico, emocional y psicológico.
4. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
5. Enfoque Territorial y Rural. obedece un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos

lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.

6. Enfoque de Paz y de convivencia: Dando cumplimiento a la política de Estado de paz, se generarán espacios para la construcción y consolidación de la misma por medio del diálogo, la convivencia y la mediación en los diferentes escenarios territoriales, mediante la ejecución de políticas transversales de paz, en la prevención de violencias y acciones reales en una convivencia pacífica.
7. Enfoque ambiental. Orienta los procesos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, con el agotamiento de recursos naturales, en aras de su conservación.
8. Enfoque de Justicia Social. Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad, para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz.
9. Enfoque intersectorial: Deberá primar los derechos de las juventudes frente a las diligencias y actuaciones administrativas realizadas por las entidades del orden nacional, departamental, distrital, y municipal.
10. Enfoque de perspectiva intercultural. Todas las actuaciones propias del consejo, así como las realizadas por los entes territoriales en materia de juventudes, deberán reconocer y valorar la diversidad cultural en Colombia, garantizando que las políticas y programas sean diseñados considerando las especificaciones culturales, lingüísticas y territoriales de las juventudes indígenas y de sus pueblos indígenas.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.
2. Corresponsabilidad. El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

3. Coordinación. La Nación, el departamento, el municipio o distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal. Manteniendo el principio de subsidiariedad
4. Concertación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre las y los jóvenes, otros actores de la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.
5. Descentralización y desconcentración. Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución considerando el papel de las y los jóvenes.
6. Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración garantía efectiva de sus derechos.
7. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.
8. Exigibilidad. Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.
9. Igualdad de oportunidades. El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.
10. Innovación y el aprendizaje social. La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.
11. Integralidad. Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.

12. Participación. La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.
13. Progresividad. El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
14. Territorialidad. Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.
15. Transversalidad. El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.
16. Universalidad. Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.
17. Acceso a la información: Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a partir de la disponibilidad de la información.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos y en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su

ciudadanía. Esta etapa crucial se distingue por transformaciones físicas, psicológicas y emocionales profundas. Se entiende que los procesos inherentes a esta fase pueden extenderse hasta los 30 años, lo que refleja la diversidad de experiencias y cambios vitales que los jóvenes experimentan en diferentes contextos sociales. A lo largo de este periodo, los jóvenes forjan su identidad, independencia y papel en la sociedad, enfrentando y adaptándose a una variedad de expectativas y retos tanto en el ámbito personal como en el colectivo.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.
3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.
4. Juventud. La juventud se cómo una diversidad de experiencias y transiciones vitales, no necesariamente biológicas. No es una etapa uniforme, sino que está marcada por una variedad de factores sociales, económicos y culturales que influyen en su desarrollo.
5. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:
 - 5.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.
 - 5.2 No Formalmente Constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.
 - 5.3 Otras Expresiones Organizativas Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

6. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
7. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de participación, concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, plataformas de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

8. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

8.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

8.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad como interlocutores válidos para la vida social.

8.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes. También se refiere a la capacidad de gestar y liderar iniciativas para la transformación e incidencia de lo público de manera autónoma.

9. Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas en materia de derechos que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y

en concertación con las instancias del subsistema de participación, impulsan para pretenden llevar al nivel político y gubernamental, con el propósito de que sean incorporadas en las diferentes agendas para la garantía real y efectiva de sus derechos.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia y en las ratificados en la convención Iberoamericana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997. y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. CRITERIOS. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.
2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.

3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneos.
9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.

El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. Generar campañas educativas y pedagógicas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes las juventudes.
4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.
6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.
7. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes.
8. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.
9. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes portadores de VIH SIDA, con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con en situación de discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.
4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, se concederá al Ministerio del interior 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley reglamentar la creación de un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deba ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.
11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales. Del mismo sentido, se establecerá un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.
12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.

13. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.
14. Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.
15. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los acuerdos de paz. Del mismo sentido, se deberá garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación, y garantizar del mismo sentido liderazgos ambientales en sus territorios.
16. Implementar una ruta de protección para la garantía y protección de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Medidas de Promoción.

1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laboral.
2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.
3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.
5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.
6. Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.

7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.
8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.
9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.
10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.
11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.
12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.
13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.
14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.
15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.
16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.
17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, mediante los espacios de diálogo, vinculados a os proceso de dialogo, de trasformación social y a la construcción de culturas de paz

18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.
19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.
20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.
21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.
22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.
23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.
24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.
25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.
26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.
28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.
29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.

30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.
31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.
32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.
33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en estas instituciones.
34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.
35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.
36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.
37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.
38. Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.

39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.
40. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. Del mismo sentido promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad. A fin de disminuir las tasas de desigualdad para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, rural y los territorios de la diversidad cultural.
41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:
- a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.
 - b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.
 - c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.
 - d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

PARÁGRAFO 1. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.

PARÁGRAFO 2. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, la comisión de juventudes, un avance sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.

Las entidades territoriales y la Nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, a la comisión de juventudes un avance detallado

sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.

En el marco de sus funciones y de acuerdo con los avances presentados por las entidades, la comisión de juventudes formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo.

En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación establecerán un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos. Este mecanismo deberá ser implementando por las personerías municipales en el ámbito de sus competencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en coordinación con las personerías municipales y distritales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes. Este programa educativo deberá abordar el alcance y la vinculatoriedad de las decisiones adoptadas por las comisiones de Concertación y Decisión y otros mecanismos de participación juvenil. Esto permitirá fortalecer el entendimiento y la correcta aplicación de dichas decisiones en el ámbito territorial, asegurando así un cumplimiento adecuado de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en el nivel nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual deberá actualizarse el censo nacional de población y vivienda, segregando la información en sus bases de datos de juventudes, específicamente.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales con indicadores específicamente para las juventudes. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. LINEAMIENTOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD.

En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, la participación juvenil, la afirmación de la condición juvenil, y las juventudes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.”

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, edad, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.
2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo. Las juventudes del país tienen derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que puedan incidir en materia socioeconómica y en relación del estado, que le conciernen a la obtención de condiciones de vida digna, siendo protagonistas en la construcción de sus propios destinos como agentes sociales y políticos.
3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.
4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.
5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a en un período no menor de cuatro (4) años.
6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.
7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.
8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.
9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Garantizar los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.”

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.
2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y

los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, conforme a las necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley. Lo anterior a efectos de implementar en debida forma las políticas públicas, así como los planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.
5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.
8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.
9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.
10. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer funciones inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus

espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

11. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles.
12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.
13. Las entidades territoriales podrán implementar una estrategia de apoyos y estímulos dirigido a los y las jóvenes del respectivo territorio bajo su jurisdicción y a los procesos y prácticas de los y las jóvenes, espacios de participación de las juventudes, consejos de juventudes, plataformas de juventud, asambleas de juventudes y cualquier otra expresión que permita el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil. Para tal efecto, la entidad territorial establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes para garantizar el funcionamiento de la estrategia de apoyos y estímulos.
14. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
15. En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, se podrá determinar un porcentaje para el funcionamiento del sistema de juventudes en su jurisdicción.
16. A través de los canales de comunicación institucional difundir una vez al mes sobre los avances, el sistema de juventud y los mecanismos de participación como estrategia de comunicación.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior será el encargado de realizar seguimiento a las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del *"Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior"*.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.
2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del

Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.
4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.
5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales y juveniles a nivel territorial.
6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.
8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.
9. Estrategia presupuestal: generar y reconocer por parte de la nación apoyo presupuestal a los municipios de quinta y sexta categoría para la financiación de temas específicos de juventud.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior será el encargado de realizar seguimiento a las funciones específicas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del "Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior"

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.
2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.
3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.
4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.
5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.
6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.
8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.
10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de

la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.
14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.
15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas y culturales, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.
16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.

17. La secretaría de gobierno de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer funciones inherentes a su cargo y recibir notificaciones.
18. Permitir la utilización de los recursos existentes y disponibles a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones otorgadas por la presente ley; así como también la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
19. Se implementará una ruta de incentivos departamentales que incluirá pasajes, condicionados a la realización de trabajo comunitario en el territorio. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.
4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.
5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.
6. Promover los principios de concurrencia y subsidiariedad efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.
9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.
10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.
11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.
13. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones otorgadas por la presente ley; así como también la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de tres (3) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o tres (3) meses después de sancionada la Política Departamental de Juventud, o tres (3) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley lo que primero ocurra.
2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud o seis (6) meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud, o seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.
3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.
4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales y la posesión de la mitad más uno de los Consejos

Departamental de Juventud, o nueve (9) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

PARÁGRAFO 1. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de (6) meses a partir de la sanción de la presente ley o de la aprobación de la Política Pública Nacional de Juventud.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento del presente artículo acarreará las sanciones determinadas en el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, así como las personerías presentaran respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, Asambleas de Juventud, a los procesos y prácticas organizativas, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventudes dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al fin de la vigencia inmediatamente anterior. Adicionalmente, estos informes deberán contener una propuesta de plan de seguimiento a la Política de Juventud para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable. El Sistema Nacional de las juventudes será liderado, acompañado y financiado por el Ministerio del Interior, que deberá garantizar su funcionamiento y la articulación efectiva con las entidades estatales en torno a las políticas relacionadas con juventud, así como el respectivo acompañamiento técnico.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución,

seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes.”

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
 - 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
 - 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces.
 - 1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
 - 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
 - 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
 - 2.2 Espacios de participación de las juventudes
 - 2.3 Los Consejos de Juventudes
 - 2.4 Plataformas de Juventudes
 - 2.5 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión”

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el ministerio del interior, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.”

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional y de las juventudes que residen en el exterior.

PARÁGRAFO. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, únicamente mientras este último logra su conformación (de conformidad con la Sentencia C862 de 2012). Así mismo, el Subsistema de Participación de las Juventudes tendrá dos puestos permanentes dentro del CONPES para abordar los temas específicos de juventud, con voz y voto, quienes deberán rotar una vez al año, para materias relativas a su competencia.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. El delegado del Ministerio del interior, o quien haga sus veces.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado,

academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerá.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:

1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;
2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes;
3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados;
4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno;
5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos y deberes de los y las jóvenes;
7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;
8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud;
9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones así como a la

formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos de carácter sectorial y territorial;

10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país;
11. Formular estrategias para el fortalecimiento de las instancias del Subsistema de Participación de las Juventudes en los distintos niveles territoriales.
12. Promover el funcionamiento, fortalecimiento e incidencia del Sistema de gestión de conocimiento en juventudes;
13. Las demás contenidas en la ley.”

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario. Las sesiones podrán ser virtuales, presenciales o mixtas.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y del Departamento Nacional de Planeación de manera conjunta, y tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.
2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo.
3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.
4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico.

5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. INSTANCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA JUVENTUD. Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud, incluyendo la creación de espacios de comunicación con enfoque diferencial del territorio y difusión de la agenda joven.”

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo en los ámbitos sociales, políticos, de paz y culturales ante las entidades territoriales y el Estado.

Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto, sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución, concertación y seguimiento de los procesos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.
5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.
6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.
7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.
9. Fomenar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.
10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.
14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.
15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.
17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.
18. Presentar proyectos de acuerdo y/o ordenanzas ante el respectivo concejo municipal o distrital, o la asamblea departamental, en materias relacionadas con sus atribuciones.
- ~~19. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en los términos que trata la Ley 1775 de 2015.~~
20. Los consejos de juventud prepararán un plan de estímulos e incentivos y lo entregarán a la entidad territorial correspondiente, impulsarán su implementación y harán seguimiento a estos con las entidades del orden territorial y departamental.”

PARÁGRAFO 1. Los y las jóvenes delegados ante el consejo nacional de juventud tendrán un periodo de dos años y no podrán ser reelegidos.

PARÁGRAFO 2. La elección de la representación de la curul de las juventudes colombianas en el extranjero deberá ser regulada y protocolizada por el Ministerio de relaciones exteriores.

PARÁGRAFO 3. La elección de la representación de la curul de las juventudes perteneciente a las comunidades raizales y de San Andrés y Providencia será mediante su autonomía y regulada por la entidad territorial de San Andrés y Providencias.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.
9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).
10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.
11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.
12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.
13. Un (1) representante de la comunidad negra.
14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior

PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.

PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia, víctimas del conflicto armado, LGBTIQ+, juventud inmigrante, palenquera, discapacidad, firmantes de paz, comunidad negra, juventudes colombianas en el exterior, serán elegidos de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.”

ARTÍCULO 36 Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Las sesiones podrán ser virtuales, presenciales o mixtas.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de veintinueve (29) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. La elección del representante de estas curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.

PARÁGRAFO 1. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.”

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

PARÁGRAFO 2. los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular.”

PARAGRAFO 3. La posesión de las demás vigencias de los Consejos Distritales de Juventud en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades deberán darse dentro de los cinco (5) días anteriores al término del acto administrativo que le certifica

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.”

PARÁGRAFO 1. Los Consejos Distritales de Juventud estarán integrados por un número impar, de mínimo cinco (5) integrantes y máximo quince (15).

PARÁGRAFO 2. En el caso que en un Distrito haya menos de 5 localidades o comunas según su ordenamiento territorial particular, deberá existir más de un (1) delegado por localidad o comuna y este será reglamentado por el alcalde del distrito.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria –de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas.

PARÁGRAFO 2. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

PARÁGRAFO 3. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se

integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de veintitrés (23) elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales y Territoriales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de estado.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 1. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las corporaciones públicas podrán ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 2. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

ARTÍCULO 43. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud y las Plataformas de Juventud, designará dos voceros respectivamente, que tendrán derecho de participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas de juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. PERÍODO. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el segundo lunes de enero del año siguiente a la elección.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de los consejos locales, distritales, municipales y territoriales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en reemplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 21 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección.

PARÁGRAFO 1. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

PARÁGRAFO 2. Si en algún, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista.

En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará las elecciones de los Consejos Territoriales de Juventudes Colombianas en el Exterior, a más tardar hasta los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria. Dicha reglamentación deberá armonizar estas elecciones con las dinámicas propias de las elecciones colombianas a nivel internacional y la homogeneidad con las elecciones de los demás Consejos de Juventudes.”

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a. Muerte
- b. Renuncia;
- c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
- d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
- e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses. La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
- g. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a. Licencia de Maternidad
- b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
- c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
- d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”

PARÁGRAFO: A efectos de la vacancia absoluta, el ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un periodo no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.

ARTÍCULO 47. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando manifiesta de manera escrita ante la mesa directiva del Consejo de Juventud correspondiente, su voluntad inequívoca de dejar la investidura concedida, estableciendo la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el

período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia.

3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia.

PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo consejero o consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Concejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo previsto de conformidad con el presente procedimiento.”

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública en temas relacionados con juventud tres (3) meses antes de la elección.
3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad, antes o durante el ejercicio del cargo.
4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.
5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión marital de hecho, o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos que ostenten relación directa con planes, programas y/o proyectos de juventud en la circunscripción aplicable
6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO: El Consejo Nacional de Juventud, emitirá su propio reglamento interno. Dicho reglamento servirá de guía para los reglamentos internos que emitan los Consejos de Juventud a nivel territorial quienes podrán adoptar su propio reglamento interno que contendrá las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Personería y las entidades correspondientes al tema de juventud en cada departamento o municipio hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo, conforme a los linamientos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural, recreativo y económico, con centros educativos, centros culturales y entidades deportivas, estableciendo en sus

respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Del mismo sentido, los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión junto con las Plataformas de Juventud las cuales participarán en su formulación obrando de manera excepcional conforme a lo establecido en el Artículo 68 de esta ley. Las plataformas de juventud tendrán voz y voto únicamente relacionado a los programas que su implementación beneficie.

El programa dirigido a los Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza

PARÁGRAFO 1. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos del servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

PARÁGRAFO 3. El ejercicio de las funciones como consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.”

ARTÍCULO 53 Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

ARTÍCULO 59A. RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE Y ACCESO A INTERNET. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el auxilio de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente, así como a las reuniones de la Plataforma. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud y la Plataforma para su efectivo funcionamiento.

PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. En todo caso se tendrá en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas que habitan en zonas rurales.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e incluso de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

PARÁGRAFO 1. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

PARÁGRAFO 2. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirán los distritos.

PARÁGRAFO 3. La plataforma departamental y nacional, además de los delegados territoriales estarán integradas por un representante de las poblaciones especialmente protegidas por la ley.

PARÁGRAFO 4. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y representación para ambas instancias.

PARÁGRAFO 5. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular.

PARÁGRAFO 6. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación establecerán parámetros que permitan ordenar y fijar fechas para garantizar la convocatoria amplia y facilitar las instalaciones y herramientas operativas para la creación y actualización de las plataformas de las juventudes.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.
6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.
12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud.
13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.”

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las

Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.
3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.

4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud a nivel nacional.”

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.

PARÁGRAFO 1. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma

de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

PARÁGRAFO 2. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.”

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial y la nación, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado

o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.”

PARÁGRAFO 1. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.

PARÁGRAFO 2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

PARÁGRAFO 3. Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud.”

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.

PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

PARÁGRAFO 2. En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por

las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.

PARÁGRAFO. La entidad competente del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.”

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos transversales del Sistema Nacional y territorial de las Juventudes y tiene como objetivos:

- a. Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema.
- b. Esta información se generará a partir de entidades públicas y será nutrida con insumos del sector privado, organizaciones sociales y centros de investigación.
- c. Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema; Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general, promoviendo la diversidad e inclusión en la formación, asegurando que los programas reflejen la pluralidad de la sociedad y aborden las necesidades específicas de diferentes grupos.
- d. Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas. Asimismo, divulgar, publicar y facilitar el acceso a los documentos de organización, información y administración que permita una fácil auditoría civil y ciudadana.

- e. Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes teniendo en cuenta el enfoque diferencial, intersectorial y étnico en los territorios. Asimismo, se garantizará y facilitará el acceso a la información.
- f. Crear y fortalecer el Observatorio Nacional de Juventud liderado por el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces, que sirve como herramienta para medir la Política Pública de Juventud Nacional y Territorial, en los planes, programas y proyectos.
- g. Articularse con las entidades territoriales para acompañar la formulación, fortalecimiento, actualización y/o puesta en marcha de los instrumentos de planeación como los observatorios y políticas públicas de juventudes.
- h. Recopilar los insumos de las entidades territoriales para alimentar el Sistema.

PARÁGRAFO 1. La recopilación y análisis de los insumos de las entidades territoriales deberá ser periódica, mínimo cada semestre, contemplando lo aportado por los consejos de juventud y las plataformas de juventudes.

PARÁGRAFO 2. Encuesta Territorial de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil. Cadaente territorial y la nación deberá adelantar el diseño, ejecución y evaluación de la Encuesta de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil de su respectiva jurisdicción. En todo caso, éstos serán un insumo para la Política Pública territorial y deberá adelantarse con una periodicidad de cada cuatro años.”

PARÁGRAFO: 3. El observatorio de juventud será una dependencia del Sistema de Gestión de Conocimiento, con el objetivo de acompañar procesos participativos para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de juventud en los ámbitos municipal, distrital, departamental y nacional.

ARTÍCULO.63. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 73. PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información, en colaboración con las entidades correspondientes, para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes, sobre la base a la dignidad humana.

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.”

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional.

PARÁGRAFO. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional creará un escenario de diálogo y colaboración con organismos internacionales y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior para posibilitar acceso a recursos, participación en programas y facilitar intercambios para funcionarios y jóvenes líderes que permitan la transferencia de conocimiento.”

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES.** Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante el mes de agosto que tendrá como

propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía promoverán y construirán, en conjunto con el subsistema de participación juvenil su respectiva semana de la juventud, la cual podrá ser en un mes diferente a agosto, como un programa especial para los jóvenes en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, académicas, entre otros, de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

ARTÍCULO 66: Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.

PARÁGRAFO 2. Créese el fondo general para la juventud destinado a suplir las necesidades de la presente ley y las demás disposiciones que requiera el subsistema de participación juvenil y las políticas y proyectos de juventud en cada nivel territorial.

ARTÍCULO 67. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 68. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Coordinador Ponente</p>	 <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p>
 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente</p>	 <p>JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la república partido Comunes</p>

Julio Elías Chagui Flores

JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República
Ponente
